

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA EN DERECHO

Motivación suficiente en las resoluciones de medidas de protección en casos de violencia familiar, expedidas por el juzgado mixto de motupe durante el periodo 2018-2020

Área de Investigación:

Derecho Penal

Autor:

Ms. Gonzáles Fernández, Rocío del Pilar.

Jurado Evaluador:

Presidente: Florián Vigo, Olegario David.

Secretario: Rojas Guanilo, María Cecilia.

Vocal: Silva Chinchay, Leiby Milagros.

Asesor:

Tula Luz Benites Vásquez.

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8666-9236>

TRUJILLO – PERÚ

2023

Fecha de sustentación: 2023 / Marzo / 31

DEDICATORIA

A mis padres, quienes me han apoyado incondicionalmente en el transcurso de toda mi vida, y han sido mi mayor motivación, en este y cada uno de mis pasos.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía.

A mis padres por su apoyo incondicional.

A mi asesora de tesis, Dra. Tula Luz Benites Vásquez, quien me ha orientado con sus enseñanzas para dar término a esta investigación.

RESUMEN

La presente investigación, tiene por finalidad determinar la manera en que la inobservancia a la motivación suficiente, incide en las resoluciones de Medidas de Protección sobre casos de violencia familiar, expedidos por el Juzgado Mixto de Motupe, periodo 2018-2020, para lo cual se han aplicado los métodos inductivo, deductivo, analítico, sintético, exegético y comparado. Asimismo, se ha empleado la técnica de la encuesta a operadores jurídicos de la ciudad de Motupe – Lambayeque respecto a la problemática tratada, así como también el análisis de casos, consistente en resoluciones sobre medidas de protección de la referda ciudad, asimismo la hipótesis propuesta es que la inobservancia a la Motivación suficiente, incide negativamente en la expedición de medidas de protección sobre casos de Violencia Familiar expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe, periodo 2018-2020, al no limitar los parámetros de su aplicación ni ponderar los derechos que se pretende proteger y los que se afectarían en cada caso en concreto; generando la vulneración del debido proceso y a la par la inejecución y eficacia de las mismas.

Palabras Clave: Medidas de protección, Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, motivación suficiente, violencia familiar, debido proceso.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to determine the way in which the failure to comply with sufficient motivation affects the resolutions of Protection Measures on cases of family violence, issued by the Mixed Court of Motupe, period 2018-2020, for which they have applied the inductive, deductive, analytical, synthetic, exegetical and comparative methods. Likewise, the survey technique has been used to legal operators of the city of Motupe - Lambayeque regarding the problem addressed, as well as the analysis of cases, consisting of resolutions on protection measures of the aforementioned city, also the proposed hypothesis is that the non-observance of the sufficient Motivation, negatively affects the issuance of protection measures on cases of Family Violence issued by the Mixed Court of Motupe, period 2018-2020, by not limiting the parameters of its application or weighing the rights that are intended protect and those that would be affected in each specific case; generating the violation of due process and at the same time the non-execution and effectiveness of the same.

Keywords: Protection measures, Due Motivation of Judicial Resolutions, sufficient motivation, family violence, due process

INDICE

DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO.....	3
RESUMEN.....	4
ABSTRACT	5
INDICE	6
Indice de tablas.....	8
Indice de Gráficos	9
I. INTRODUCCIÓN	10
II. MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES	17
2.2. MARCO REFERENCIAL – CONCEPTUAL	20
III. METODOLOGÍA	58
3.2. Variables y su operacionalización	59
3.3. Hipótesis	61
3.4. Técnica de recolección de datos	61
3.3. Instrumentos	63
3.4. Población	64
3.5 Muestra	65
IV. RESULTADOS.....	66
4.1. Resultado del análisis de resoluciones judiciales de medidas de protección en casos de violencia familiar expedidos por el Juzgado Mixto de Motupe-Lambayeque.	66
Caso 1: Expediente judicial N° 564-2018-0-1708-JM-FTY-01	66
Caso 2: Expediente judicial N° 000668-2018-0-1708-JM-FT-01	71
Caso 3: Expediente judicial N° 00446-2018-2018-0-1708-JM-FT-01.....	75
Caso 04: Expediente judicial N° 00351-2019-2018-0-1708-JM-FT-01.....	80
Caso 05: Expediente judicial N° 00470-2019-0-1708-JM-FT-01	83
4.2. Resultados de las encuestas aplicadas a operadores jurídicos:.....	87
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	100
CONCLUSIONES	106
RECOMENDACIONES	107
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	109

ANEXOS	116
Anexo 1: Instrumento de recolección de datos:	116
Anexo 2: Matriz de consistencia	118

Indice de tablas

Tabla 1	61
Tabla 2	68
Tabla 3	73
Tabla 4	77
Tabla 5	82
Tabla 6	85
Tabla 7	87
Tabla 8	88
Tabla 9	90
Tabla 10	92
Tabla 11	93
Tabla 12	95
Tabla 13	96
Tabla 14	98

Indice de Gráficos

Gráfico 1.....	87
Gráfico 2.....	89
Gráfico 3.....	91
Gráfico 4.....	92
Gráfico 5.....	94
Gráfico 6.....	95
Gráfico 7.....	97
Gráfico 8.....	99

I. INTRODUCCIÓN

Las medidas de protección son un mecanismo procesal que forma parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, que se compone del derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho congruente, derecho a la efectividad de resoluciones judiciales y derecho al recurso legalmente previsto.

Pizarro (2017), indica que las medidas de protección que regula la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” no tienen una naturaleza jurídica cautelar, genérica, anticipada o autosatisfactiva, pues solo posee algunas características propias de las mismas; son más bien una forma general de tutela de las personas, garantizando de la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas que son víctimas de violencia familiar, ya que de esta manera salvaguardan los derechos humanos de forma individual.

Mejía (2018), a su turno, manifiesta que todas las resoluciones judiciales –en este caso- las medidas de protección, deberán estar motivadas y fundadas en derecho, donde se den a conocer los motivos de su decisión, y de esta forma permita a las partes interesadas y a la sociedad en su conjunto, tener el cabal conocimiento de los mismos y a la par, permita su ejecución y cumplimiento.

Manayay (2019), señala que las medidas de protección constituyen una forma única o sui generis y excepcional de tutela diferenciada que dicta un Juez de Familia o Mixto, que se encuentran libradas a su criterio discrecional; de modo que, interpretando la ley en el otorgamiento de una medida de protección inmediata, el juez deberá argumentar o citar las razones respecto a la concurrencia de requisitos de probabilidad y urgencia de que el derecho invocado exista. Debe a su vez, valorar la prueba aportada para generar convicción; de esta manera, si un pedido no se acompaña de elementos probatorios o los que fueron ofrecidos, no generan convicción, el Juez no está obligado a otorgarlas y la petición será infundada.

Entonces los altos índices de violencia intrafamiliar así como el incremento de casos de violencia y/o agresiones contra la mujer por su “*condición de tal*” en nuestro país, sumado al hecho de la ineficacia de la norma existente, exigió un cambio radical en el tratamiento legal de esta problemática y con la finalidad de combatirla, se expidió la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar con fecha 23 de noviembre del 2015, y posteriormente su reglamento contenido en el Decreto Supremo 009-2016-MIMP, publicado el 27 de Julio del 2016; estableciéndose entre otros tópicos importantes, el rol de intervención y actuación por parte de los diferentes organismos estatales, como la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Pública, Centro de Emergencia mujer, Instituto de Medicina Legal, Unidad de Investigación Tutelar y otros, en defensa de la víctima y la protección de sus derechos frente a múltiples actos de violencia.

Es en dicho extremo, corresponde resaltar que, si bien es cierto con la expedición de resoluciones de medidas de protección se busca la protección célere del agraviado presuntamente víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades; también resulta exigible como una garantía de debido proceso legal y de tutela jurisdiccional efectiva, que dicha resolución sea expedida dentro de los parámetros mínimos de motivación suficiente conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N° 000728-2008-PHC/TC (Caso Giuliana Llamoya Hilares); máxime si se tiene en consideración que dichos textos normativos (*Ley N° 30364 y su reglamento*) han conferido facultades expresas a los Juzgados de Familia y Mixtos, referidos a la carga de la prueba y dirección de la investigación, lo que haría posible *-para todos los casos-* la obtención de los medios probatorios suficientes y necesarios para la expedición de una resolución fundada y motivada en derecho.

Es así que, con la expedición de las medidas de protección no sólo se estarían, eventualmente, amparando los requerimientos y por ende los derechos de los denunciante (*presuntamente agraviados*), sino también restringiendo diversos derechos de los denunciados (*presuntos agresores*), sobre los que aún no se han determinado ningún tipo de responsabilidad, ni enervado la presunción de inocencia; razón por la que deviene en relevante que, tratándose de una resolución de expedición célere, igualmente se ejerciten las facultades de dirección y prerrogativas descritas del Juzgador con la finalidad de que no sólo se recaben los medios probatorios idóneos, sino que *se realice una compulsión razonada de todo lo actuado en aras de fundamentar su decisión judicial.*

No obstante, en la casuística se evidencian falencias por parte de los operadores jurídicos, cierta inexactitud al momento de la aplicación misma de la norma, sobre todo en el otorgamiento o cesión de medidas de protección; pues en el devenir de mi ejercicio profesional como Fiscal Penal –con adición de funciones de Fiscalía de Familia-, se realizó la selección de una muestra no probabilística, consistente en (100) resoluciones sobre medidas de protección en casos de violencia familiar expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe- Lambayeque, durante el periodo 2018 – 2020, donde se verificó que muchas de ellas recogen argumentos **enunciativos o descriptivos** sin la debida o “motivación suficiente”, esto es con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir una decisión (Sentencia de Tribunal Constitucional 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d).

Sexadvirtió el **dictado automatizado** de medidas de protección, sin un mínimo de motivación, indicándose por ejemplo: “*retiro del agresor del domicilio*”; pero no se motiva respecto a las circunstancias particulares del caso, como bien puede ser que la casa es de propiedad del agresor o de su familia, y que al ordenarse su retiro, se estaría vulnerando el derecho a la propiedad; o que la casa donde vive la víctima sea alquilada y el agresor es la fuente de ingresos de la familia, por lo que al ordenarse su retiro, este se desentiende de las obligaciones alimentarias. Ambas situaciones se pueden solucionar equitativamente, si se ordena por ejemplo el retiro de la habitación del agresor, y se instale en otra de la misma vivienda; y en segundo caso, con una medida cautelar de alimentos, u otras medidas complementarias.

Es por ello, que **el propósito** de la presente investigación es analizar, de qué manera la inobservancia a la Motivación suficiente, incide en las medidas de protección sobre casos de violencia familiar expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe, periodo 2018-2020.

El **problema** que da sustento a esta investigación se resume en la siguiente pregunta de investigación:

¿De qué manera, la inobservancia a la Motivación suficiente, incide en las medidas de protección sobre casos de violencia familiar expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe, periodo 2018-2020?

Como **hipótesis** se planteó: La inobservancia a la Motivación suficiente, incide negativamente en la expedición de medidas de protección sobre casos de Violencia Familiar expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe, periodo 2018-2020, al no limitar los parámetros de su aplicación ni ponderar los derechos que se pretende proteger y los que se afectarían en cada caso en concreto; generando la vulneración del debido proceso y a la par la inejecución y eficacia de las mismas.

Los **objetivos** de la investigación abarcan dos niveles. Como objetivo general se orienta este trabajo a: Determinar la manera en que la inobservancia a la Motivación suficiente, incide en las resoluciones de Medidas de Protección sobre casos de violencia familiar, expedidos por el Juzgado Mixto de Motupe, periodo 2018-2020.

Los objetivos específicos del trabajo son: 1. Estudiar la naturaleza, concepción y tipos de las Medidas de Protección en la literatura nacional y en el marco de la Ley N° 30364; 2. Desarrollar el derecho a la Motivación de resoluciones judiciales, y su vertiente Motivación suficiente, desde un enfoque garantista como directriz en la actuación jurisdiccional; 3. Establecer el tratamiento del derecho de Motivación de resoluciones judiciales, en la legislación y jurisprudencia comparada; 4. Analizar las actuaciones judiciales plasmados en Resoluciones de Medidas de Protección expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe, en los cuales se haya inobservado, el derecho debida motivación suficiente, periodo 2018-2020.

La presente investigación **se justifica** desde un ámbito **sociológico**, por referirse a una innegable realidad social como es la inobservancia a la Motivación suficiente en la expedición de medidas de protección sobre casos de Violencia Familiar, al no limitar los parámetros de su aplicación ni ponderar los derechos que se pretende proteger y los que se afectarían en cada caso en concreto; generando la vulneración del debido proceso y a la par la inejecución y eficacia de las mismas.

Jurídicamente se justifica, en tanto que busca analizar el marco que regula las medidas de protección las cuales garantizan los derechos de las partes procesales, quienes, a raíz de una denuncia por violencia familiar, se encontrarán supeditados a un proceso judicial para la expedición de Medidas de Protección en favor del denunciante, y a la par se restringirán derechos de los imputados para garantizar la vida, integri-

dad de la víctima; al mismo tiempo estarán sometidos al proceso penal por el delito de Agresiones y/o Violencia familiar, en el que se buscará la responsabilidad penal o no, respecto a los hechos imputados por el Ministerio Público.

Teóricamente la investigación se orienta a realizar un análisis del derecho de Motivación en las resoluciones Judiciales, en su vertiente de Motivación suficiente -en este caso de Medidas de Protección-, de cara a los principios protectores en el marco de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, y su respectivo reglamento.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

Existen múltiples trabajos desarrollados que de alguna forma inciden en algunos aspectos de nuestra propia investigación, claro está que no desde el punto de vista que nosotros planteamos pero que, sí reflejan ciertos lineamientos fines.

Pizarro (2017), en su tesis *Naturaleza Jurídica de las Medidas de Protección es un proceso de Violencia Familiar*, llegó a las siguientes conclusiones:

“Las medidas de protección que regula la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” no tienen una naturaleza jurídica cautelar, genérica, anticipada o autosatisfactiva, pues solo posee algunas características propias de las mismas; son más bien una forma general de tutela de las personas, garantizando de la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas que son víctimas de violencia familiar, ya que de esta manera salvaguardan los derechos humanos de forma individual” (p. 64).

“Asimismo, las medidas de protección es un mecanismo procesal que forma parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, que se compone del derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho congruente, derecho a la efectividad de resoluciones judiciales y derecho al recurso legalmente previsto” (p. 65).

“Todas las resoluciones judiciales –en este caso- las medidas de protección, deberán estar motivadas y fundadas en derecho, donde se den a conocer los

motivos de su decisión, y de esta forma permita a las partes interesadas y a la sociedad en su conjunto, tener el cabal conocimiento de los mismos y a la par, permita su ejecución y cumplimiento” (p. 10).

Nomberto (2017) en su tesis *Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar a fin de garantizar su real cumplimiento*, arribó a las siguientes conclusiones.

“Es necesario la implementación de un órgano auxiliar que supervise las medidas de protección dictadas en favor de las víctimas como mecanismos de protección dentro de un proceso judicial, para que de esta forma se garantice su real cumplimiento y de esta manera el Estado cumpla su deber de protección”. (p. 12).

“La Ley de Protección a las víctimas frente a la violencia familiar, establece que los Jueces deben dictaminar todas aquellas que sean tendientes a la protección de la víctima, y no únicamente a las que están expresamente señaladas en la ley; pero eso amerita una motivación suficiente de dichas resoluciones, de tal manera que se indique las razones del porqué se imponen medidas de protección complementarias” (p 13).

Mejía (2018) en su tesis *“Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de las víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, sede central 2017”*, arribó a las siguientes conclusiones:

“Las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar, cuando son debidamente motivadas y acogen las medidas acordes a la

realidad de cada caso en concreto, genera que los agresores disuadan considerablemente a no reincidir en actos violentos, dado que toman conocimiento que el incumplimiento de las mismas, deviene en un proceso penal por la comisión del delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad” (p. 130).

Asimismo, el autor realiza la siguiente recomendación.

“Se deben dictar directrices expresas a los Jueces de Familia y Mixtos, a efectos que sean lo suficientemente enfáticos al momento de motivar sus resoluciones donde emiten medidas de protección a las víctimas, para que de esta manera el agresor conozca las razones del porqué se asume cada una de ellas, y por ende las cumpla y no incurra en la comisión del delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad” (p. 199).

Manayay (2019), en su tesis *Violencia y Medidas de Protección: Estudio aplicativo en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, de enero a Julio del 2018*), alcanzó a las siguientes conclusiones:

“Las medidas de protección constituyen una forma única o sui generis y excepcional de tutela diferenciada que dicta un Juez de Familia o Mixto, que se encuentran libradas a su criterio discrecional; de modo que interpretando la ley, en el otorgamiento de una medida de protección inmediata, el juez deberá argumentar o citar las razones respecto a la concurrencia de requisitos de probabilidad y urgencia de que el derecho invocado exista. Debe a su vez, valorar la prueba aportada para generar convicción; de esta manera, si un pedido no se acompaña de elementos probatorios o los que fueron ofrecidos,

no generan convicción, el Juez no está obligado a otorgarlas y la petición será infundada” (p. 104).

“El Juez de Familia o Mixto, al momento de dictaminar medidas de protección en favor de las víctimas en casos de violencia familiar, debe motivar adecuadamente sus resoluciones, porque por ejemplo en el caso de dictaminar el retiro del hogar por parte del agresor, sino es explícito y determinar los límites de esta medida, puede ser desproporcional y restringirse inconstitucionalmente determinados derechos fundamentales” (p. 108).

2.2. MARCO REFERENCIAL – CONCEPTUAL

2.2.1. Naturaleza, criterios y tipos de las Medidas de Protección en la literatura nacional y en el marco de la Ley N° 30364

2.2.1.1. Naturaleza Jurídica de las medidas de protección:

Saravia (2018), expone que las denominadas medidas de protección constituyen

“Medidas autosatisfactivas que tiene por objeto minimizar y neutralizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y a la par, permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, así como de los integrantes de su familia y también resguardar sus bienes patrimoniales” (p. 458).

Plácido (2020) refiere que las medidas cautelares:

“Constituyen una solución urgente no cautelar, que se otorga *in extremis e inaudita pars*, para procurar aportar una respuesta adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención a fin de evitar la frustración del derecho. estas medidas buscan una satisfacción provisional, no dependiendo su vigencia y continuidad de la interposición coetánea ulterior de una pretensión principal, como se opera en la medida cautelar” (p. 458).

El Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 03378-2019-PA del 5 de marzo de 2020 lo siguiente:

*“El dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quién presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal prevé para tal efecto; destacando que existen normas que facultan al juez a dictar las medidas de protección prescindiendo de la audiencia a partir de las cuales se deduce la del juez para disponer el otorgamiento de medidas de protección a favor de la mujer objeto de violencia y que éstas, además, se dicten *inaudita altera pars*, sin oírse a la otra parte”.*

Pizarro (2017) refiere respecto a la naturaleza jurídica de las medidas de protección:

“No tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genética y autosatisfactiva, tan solo posee algunas características propias de las mismas, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, garantizando de este modo la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar, es decir, salvaguardando los derechos humanos de manera individual”.

2.2.1.2. Criterios para el otorgamiento de las medidas de protección:

Señala Plácido (2020) que, en el ámbito probatorio de la etapa de tutela especial, se admiten y valoran de acuerdo a su pertenencia todos los medios probatorios que puedan acreditar el riesgo, la urgencia, necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora. en particular, en la valoración de la declaración de la víctima se debe especialmente observar:

a. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invalidan sus afirmaciones. para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.

Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, adoptado por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de 2005 se precisaron estos conceptos:

"Cuando se trate de las declaraciones vertidas por un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no existir el Antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, reúnen suficiencia para ser catalogadas prueba válida de cargo, y en consecuencia, virtualidad procesal para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, con la condición de que no se aprecian razones objetivas que anulen sus afirmaciones.

Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. es decir, que no existen relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio enemistad resentimientos y otras que influyan en la declaración del agraviado y que Por ende ocasionen dudas en la certeza de la misma.

b) Verosimilitud, qué no solo influye en la coherencia y solidez narrativa de la testimonial del agraviado, sino que debe estar rodeada de corroboraciones periféricas, de naturaleza objetiva qué otorgue suficiencia probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, chica que la versión debe revestir uniformidad y firmeza, debe coincidir en situaciones de tiempo forma y ubicación.

Todos esos requisitos expuestos, deben precisarse con el rigor que corresponde, pues se trata de una cuestión valorativa que le importa al órgano jurisdiccional, es decir, le incumbe al juez o sala penal ponderar los y analizarlos, sin catalogarlos como normas rígidas sin probabilidad de contrastar o adaptar caso concreto. (Plácido, 2020, p. 462)

b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.

Sobre este punto, en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, adoptado por el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 6 de diciembre de 2011, se estableció:

“La validez de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad

corroborativa; y c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto a la validez de la perspectiva interna: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos el propio relato de la víctima se erige en herramientas más sólidas para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos”

2.2.1.3. Tipos de medidas de protección

La violencia suscitada en el núcleo familiar, implica una serie de agresiones de índole física, psicológica y/o moral psicológica, afectándose a la dignidad de la persona, su integridad personal (integridad física, psíquica y moral de la persona), entre otros derechos, así mismo afecta la armonía y la solidaridad entre los integrantes del grupo familiar. Para poder afrontar –aunque de manera residual- esta situación (violencia) que se origina en la familia, se aplican los mecanismos de protección previstos en la norma, que tienen como finalidad la protección de la persona.

Cuando la víctima solicita una medida de protección y esta es otorgada, su finalidad es evitar que el ciclo de violencia se repita nuevamente (que la víctima no vuelva a ser objeto de violencia por su agresor), y de esta manera se garantizará la tutela y protección de las víctimas, respecto a su integridad física, psíquica y moral.

Entre ellas: 1.- Retiro del agresor –denunciado-, del domicilio; 2. Impedimento de acercamiento o aproximación a la víctima en cualquier modalidad, y atendiendo a la distancia que la autoridad jurisdiccional lo estime pertinente; prohibición de comunicación con la víctima vía telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales u otras formas de comunicación; prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor (...); proscripción de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca, así como cambiar de titularidad los bienes muebles o inmuebles comunes; la prohibición al agresor de trasladar niños, niñas o cualquier persona en situación de cuidado del grupo familiar; el tratamiento reeducativo o terapéutico para el agresor; asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes; tratamiento psicológico para la víctima; albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad; cualquier otra

requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Asimismo, la Ley No 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar”, ha previsto en el artículo 22 inciso 6, que no solo pueden dictarse como medidas de protección inmediatas las señaladas anteriormente, sino otras, que tengan como finalidad garantizar la integridad personal (física, psíquica y moral) y la vida de la víctima o familiares.

2.2.2. El delito de agresión contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

2.2.2.1. Definición de violencia:

Adrianzen (2014) refiere que existen distintas acepciones de lo que se entiende por violencia, señalando que:

“Las particularidades de una conducta para ser catalogada como violencia son: necesidad de un contexto social interérsional e intergrupar, intencionalidad y daño como consecuencia de actos agresivos” (p. 41)

Ahora debemos diferenciar entre agresión y violencia, así Espinoza (2001) refiere que:

“La agresividad se define como la capacidad humana para oponer resistencia a las influencias del medio. En cambio, para que una

conducta se torne violenta, debe producirse una condición: la existencia de cierto desequilibrio de poder que pueda estar definido culturalmente por el contexto, producto por maniobras interpersonales del control de la relación. Por tanto, no toda conducta agresiva es violenta, pero si toda agresión es una violencia” (p. 456)

2.2.2.2. Causas que generan actos de violencia:

i. Factores económicos:

Del Águila (2019) refiere que se debe a factores como el desempleo o subempleo masculino, la dependencia económica de la mujer, quien por carecer de bienes e ingresos propios se convierte en blanco de violencia en su propio hogar. Incluso aunque parezca contradictorio puede generar violencia la independencia económica de la mujer, ya que los varones se sienten amenazados ante la creciente autonomía de las mujeres y su papel como proveedores del hogar.

ii. Factores culturales

Warrior (2014) refiere que:

“Las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia como por ejemplo, el matrimonio precoz y el matrimonio forzado, el asesinato para preservar

el honor, el maltrato a la espera y el castigo físico a los niños y niñas” (p. 78)

2.2.2.3. Tipos de violencia

i. Violencia Física:

La violencia física es toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos, etc.) que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser resultado de uno o dos incidentes aislados o también tratarse de una situación crónica y repetitiva de abuso. (Bardales & Huallpa, 2006)

Salas & Baldeón (2014) citando a Morales y Navarra refieren que:

“El daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser de diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través del reconocimiento médico. Para efectos legales de considerar la acción como delito o falta se había establecido que las lesiones que requieran más de 10 días de asistencia médica o descanso físico son calificadas como acciones delictivas (Arts. 121 y 122 del CP). Las lesiones que solos alcancen asistencia o descanso hasta 10 días se consideraran faltas contra la persona (Art. 441 del CP)”. (P. 36-37)

Agustina (2010) señala que:

“La violencia física se puede clasificar, según el tiempo que se requiere para su curación, en las siguientes categorías: levisima (cacheteos, empujones, pellizcos); leve (fracturas, golpes con objetos, herida de arma blanca); moderada (lesiones que dejan cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal); grave (pone en peligro la vida y deja lesión permanente) y extrema (que ocasionan la muerte)” (p. 88)

ii. **Violencia Psicológica:**

Umpire (2006) precisa que:

“Es aquella que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes. Son lentas torturas emocionales” (p. 118)

Núñez & Castillo (2009) citando a Montalbán definen a la violencia psicológica como:

“La que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control

permanente, siendo actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima” (p. 68)

Mediante D. Leg. N° 1323 del 6 de enero de 2017, mediante el cual se busca fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, se modifica el artículo 8 de la Ley N° 30364, con respecto a la violencia psicológica bajo el siguiente texto: “violencia psicológica es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

En el contexto familiar, al ser el agresor parte del grupo familiar y ser cercano a la víctima, sabe cuáles son sus puntos débiles y buscará siempre vencer sus mecanismos de defensa, es la violencia que aparece primigeniamente.

iii. Violencia sexual:

Guerrero (2006) refiere que:

“Las consecuencias de la violencia sexual son especialmente graves para la salud sexual y reproductiva de la mujer y pueden desembocar en problemas ginecológicos, embarazos no deseados, dolor pélvico crónico, aborto realizado clandestinamente y en condiciones de inseguridad, disfunción

sexual, entre otros. Del mismo modo, el abuso sexual en la niñez y la adolescencia está relacionado con mayor riesgo de transformarse en víctima en el futuro, iniciar muy temprano la actividad sexual, abusar de sustancias psicoactivas y tener múltiples parejas sexuales”. (P. 28-29)

Refiere Echeburua & De Corral (2010) que:

“La violencia sexual, que aparece en el contexto de una violencia física o psíquica, se refiere a la utilización de la fuerza, de la intimidación o de cualquier forma de coacción para llevar a cabo una conducta sexual no deseada por la pareja. Se trata en esos casos de forzar una relación sexual, basada en los supuestos derechos de la pareja sobre la víctima o, en otros casos, de imponerle conductas percibidas como degradantes por la víctima. Un elemento frecuente de intimidación es despertar a los niños que duermen si la mujer se resiste”. (p. 138)

Agustina (2010) refiere que la violencia sexual dentro del seno del hogar puede abarcar situaciones como:

“Exigir o imponer una relación sexual, obligar a las víctimas a prácticas que le resulten dolorosas, desagradables o que simplemente no desee practicar. En relación a los menores, la violencia sexual puede consistir en la violación (cuando existe penetración anal, vaginal u oral), el abuso sexual (tocamientos

al menor u obligarlo a tocar al agresor), la exposición a material pornográfico, obligarlo a presenciar una relación sexual entre adultos o una situación de abuso contra otros menores, grabación de dicho material” (p. 89-90)

iv. Violencia económica

Del Águila (2019) señala que existen distintas aristas respecto a este tipo de violencias tales como:

- “Es una forma de control y manipulación de la mujer que se manifiesta en la falta de libertad que el agresor ofrece a la víctima en la realización de gastos necesarios para cubrir sus necesidades.
- El agresor impide a la víctima disponer de sus propios bienes o controla y dispone de cada acto que realicen sobre ellos.
- El agresor impide cualquier indicio de libertad económica por parte de la víctima” (p. 24)

Señala Ponce (2016) que la violencia patrimonial consiste en:

“La acción u omisión que con intención manifiesta busca la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes, así como el daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o

recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, siendo que la afectación se da sobre cosas ciertas, es decir, sobre bienes comunes o pertenencias”. (p. 276)

Núñez & Castillo (2009) refieren que la violencia económica o patrimonial:

“Constituyen todas las acciones u omisiones por parte del agresor que afectan la sobrevivencia de la mujer y de los hijos e hijas, o despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal (pérdida de la vivienda, los enseres y el equipamiento doméstico, bienes muebles e inmuebles, así como los objetos personales de la afectada o de sus hijos). Además, incluye la negación a cubrir cuotas alimenticias para los hijos o hijas o gastos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar” (p. 72-73).

Precisa Castillo J. (2019) que este tipo de violencia también puede darse

“En agravio de niños o adolescentes cuando se da la apropiación indebida de sus bienes, o beneficios económicos que pertenecen al niño o adolescente, pero que es inadecuadamente administrado por el agresor y en realidad le pertenece al menor, sea por medio de herencia, legado o donaciones; así también puede darse en agravio de adultos mayores cuando se pretende despojarlos de sus propiedades o

remuneraciones pensionarias aprovechando de su situación de vulnerabilidad, siendo que muchas veces se llega a abusar de la confianza de estas víctimas para hacerles firmar documentos que buscan favorecer al agresor, logrando quitarles sus inmuebles o logrando convertirse en sus únicos herederos a través de testamentos que son manipulados por los agresores ante la coerción o engaño que inducen a error a las víctimas”.

v. Violencia simbólica

Si bien no ha sido incorporada en la Ley 30364 ni mencionada en su reglamento, esta violencia ha sido tratada doctrinariamente y ocurre cuando se hace uso de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten o reproducen dominación, desigualdad, discriminación en las relaciones sociales, normalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. (Del Águila, 2019, p. 24)

2.2.2.4. Definición de violencia de género:

Bendezú (2015) refiere que la violencia contra las mujeres “no es una cuestión doméstica, ni biológica, sino de género; de manera que, el género es la causa última que explica la violencia contra las mujeres” (p. 35)

Paino (2014) refiere que:

“Se entiende que, criminológicamente hablando, la violencia de género es aquella que se ejerce motivado por el desprecio hacia un género concreto, como consideración de una prelación de superioridad o de jerarquización distintiva y peyorativa de un género sobre otro”. (p. 220)

Peña Cabrera (2016) refiere que la violencia de género esta determinada por:

“Una posición asimétrica, jerárquica, basada en el dominio de uno sobre otro, a través de la fuerza física o moral, por lo que son las estructuras bio-antropológicas las que permiten ese panorama desventajoso, que de alguna manera ha favorecido a la realización de dichas prácticas”. (p. 158)

Arocena (2016) citando a la Ley N° 26.791 de la República Argentina explica la definición de violencia de género:

“Es entendida como la violencia que se despliega contra una mujer y que, además se muestra como una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y las personas de sexo femenino” (p. 246)

Reátegui & Reátegui (2017) afirman que

“La violencia es de género porque recae básicamente sobre la mujer. La violencia es poder y el poder produce sumisión,

dominación, daño, suplicio, imposición de una voluntad y represión. De este modo la violencia de género supone, principalmente posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder, cuya hiper incriminación se justifica en el sentido que nace, se desarrolla y ataca a un contexto específico, el contexto de género”. (p. 37)

Souto (2012) sostiene que:

“La violencia de género muestra la máxima desigualdad entre hombres y mujeres, ya que afecta derechos fundamentales de las mujeres, como es el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, por lo que implica un deber para el gobierno y los poderes públicos de adoptar y aplicar medidas que efectivicen los derechos jurídicamente reconocidos, asegurando el libre desenvolvimiento del ejercicio de sus derechos como ciudadanos” (p. 68)

Villegas (2017) refiere que:

“El término violencia de género pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen se basa en las desigualdades estructurales e históricas de las sociedades, discriminatorias con la mujer; se resalta la situación asimétrica de la violencia entre miembros de distintos sexos y su normalización en todas las partes del

mundo, sin distinción de clases sociales, razas, costumbres, culturas, etc.”. (p. 16)

Huaroma (2018) señala respecto a la violencia de género que:

“Lo cierto es que las diferencias, subordinaciones, inequidades de géneros son conceptos que han sido construidos socialmente como resultado de un sistema ecuménico de relaciones sociales de dominación masculina: el patriarcado, que, por muchos esfuerzos encaminados a minimizarlo, aún perduran efectos colaterales como el peso cultural machista y las relaciones violentas sobre la mujer, que son hoy rezagos que persisten sobre media humanidad” (p. 45)

2.2.2.5. Definición de violencia familiar:

Cussianovich (2007) señala que:

“La paradoja consiste en que la familia es el lugar natural de acogimiento de un ser humano, cualquiera sea la estructura de la familia que imaginemos o que se tenga en una sociedad y por tanto, es el lugar llamado a garantizar la sobrevivencia inicial del ser humano nacido vivo, de brindarle no solo sobrevivencia física sino emocional, afectiva, lecho de atención, de protección, de provisión de estímulo. Cuando todo deviene en cambio en ser un lugar de abandono de negligencia,

de maltrato, de agresión, de violencia, generando efectos perversos para la vida y el desarrollo de la criatura” (p. 50-51)

Castillo (2007) haciendo un estudio histórico de la violencia doméstica en nuestro país refiere que:

“No solo la violencia intrafamiliar se mantiene como un rasgo básico de la personalidad colectiva nacional, sino que ella, en las últimas décadas se contagia con el proceso de secularización y desreligiosidad que sufre la sociedad peruana. Es decir, si en un momento determinado la religión podía convertirse en un manto protector que acolchaba las insatisfacciones personales y podía de alguna forma ordenar la vida sexual, en la actualidad, bajo los procesos de entretenimiento masivo, la hedonización de la vida cotidiana, la desreligiosidad, surgen patologías sociales que no se visibilizan en toda su profundidad” (p. 15-16)

Así se verifica como “muchas veces la violencia intrafamiliar llega a formar parte de la dinámica familiar y es aceptada tácitamente por sus integrantes y por la sociedad en su conjunto. Debido a que la vida familiar se desarrolla en un ámbito considerado estrictamente privado, se cree que este problema es un asunto exclusivamente de sus miembros, en consecuencia, nadie está autorizado a intervenir” (Cuadernos de trabajo de Flora Tristan, 1993)

La Sala Penal Permanente en la **Casación N° 1424-2018-Puno** del 11 de noviembre de 2019 en su fundamento jurídico sexto señaló que:

“Cuando se alude a violencia familiar, en realidad se está haciendo referencia a una relación de abusiva o de asimetría de poder, en la cual uno abusó del otro en un estado de vulnerabilidad en relación al otro (básicamente la mujer)”

2.2.2.6. Definición de violencia contra el grupo familiar

Refiere Castillo J. (2019) que este concepto abarca tres dimensiones: la protección familiar en sentido extenso; la protección de los miembros del hogar, que es la unidad doméstica; y la última parte está referida a la protección de las relaciones de pareja. (p. 44)

El grupo familiar, según la norma comprende a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges o de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

Asimismo, la norma señala que se debe tener especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores

y personas con discapacidad, refiriéndose a proteger a aquellas personas más vulnerables del grupo familiar. Cabe precisar que, en el caso de los integrantes de la familia, se reconoce que la vulnerabilidad se origina en otros factores distintos al género, como es la edad, la condición física y mental de las personas.

2.2.2.7. Sujetos afectados por actos de violencia de acuerdo a la Ley 30364 y su reglamento

i. Las Mujeres:

La Ley N° 26260 que era la que regía anteriormente en tema de violencia solo contemplaba la violencia que ocurría a nivel intrafamiliar, donde los agresores eran siempre familiares de las víctimas.

No obstante, se corrigió dicha circunstancia, así Bardales & Huallpa (2006) señalan que

“Es importante añadir que es un error el considerar a la violencia contra la mujer básicamente en el ámbito familiar, ya que esta restricción contribuye a ocultar otras manifestaciones de violación a sus derechos en otros contextos (laboral, comunitario y académico) y dificulta la toma de conciencia de muchas acciones u omisiones en el sistema, constituyen actos violatorios de sus derechos” (p. 24)

Ante dichas circunstancias en que en la Ley N° 30364 se ha previsto taxativamente que la violencia contra la mujer puede ocurrir en diversos contextos en donde esta se desenvuelva, independientemente de si el agente agresor forma o no parte de su familia

ii. Los niños y adolescentes varones

Se precia que las niñas y adolescentes están contenidas en el rubro relativo a las mujeres.

Al respecto Bardales & Huallpa (2006) citando una obra del Ministerio de la Mujer comenta que:

“Los niños que reciben castigo, muchas veces viven enmarcados en situaciones de hacinamiento o familias reconstruidas, recibiendo la disciplina a manos de varias personas y están expuestos a diferentes experiencias de violencia en el hogar, además de poseer dificultades para involucrarse en relaciones de respeto mutuo y para establecer patrones de relaciones eficaces, ya que no respetan la autonomía de los demás”. (p. 46)

Lo lamentable es que esta violencia ocurrida cuando son menores de edad replica en el futuro cuando, cuando ya son personas mayores y puede afectar terceros, originando un círculo de violencia que solo puede ser tratado con terapias psicológicas.

iii. Los adultos mayores varones

Respecto a los adultos mayores, lo que más ocurre a parte de la violencia física, es el abandono moral y económico por parte de sus familiares más cercanos. Así se tiene que “las formas más frecuentes reportadas en los estudios sobre violencia en las personas adultas mayores son, primero, la violencia por abandono, segundo la violencia psicológica y finalmente la violencia física (Bardales & Huallpa, 2006, p. 48)

Enfoques para analizar los casos de violencia:

Enfoque	contenido
DE DERECHOS HUMANOS	La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar genera violación contra los derechos humanos
DE GÉNERO	En la familia, las desigualdades de poder se expresan con violencia. Las mujeres son las más afectadas
DEL CICLO VITAL E INTERGENERACIONAL	La familia y el individuo evolucionan y la violencia se presenta de manera diferenciada en cada etapa de ciclo vital
DE SALUD PÚBLICA	La violencia constituye un problema de salud pública, por sus efectos y magnitudes

DE SEGURIDAD CIUDADANA	La protección de seguridad personal también debe efectuarse en el ámbito privado del hogar.
INTERCULTURAL	El Perú es multicultural y los servicios de atención y prevención a la violencia tienen que adaptarse y respetar la citada diversidad

2.2.2.8. El tipo penal de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Mediante D. Leg. N° 1323, publicado el 6 de enero de 2017 se llevaron a cabo diversas reformas en materia de violencia familiar y de género respecto al Código Penal, tal como lo es el artículo 122-B del Código Penal, el cual sanciona penalmente a las agresiones ocasionadas contra mujeres e integrantes del seno familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual y se realicen en los siguientes contextos: violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, o cualquier otra forma de discriminación.

Dicha conducta se agrava por a) el medio empleado, si se utiliza alguna clase de arma, objeto contundente o instrumento que haga peligrar la vida de la víctima; b) el modo de ejecución, si el hecho se comete con ensañamiento o alevosía y c) la calidad de la víctima, por ejemplo, si se encuentra en situación de embarazo, es

menor de edad, adulta mayor o padece alguna discapacidad y el agente saca ventaja de dichas circunstancias de vulnerabilidad (Rivas, 2018, p. 141-142)

En cuanto a la pena prevista para este delito es no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, siendo que para la conducta agravada la pena privativa es no menor de dos ni mayor de tres años.

En cuanto al bien jurídico protegido, siguiendo a Cádiz (1999-2000):

“El bien jurídico protegido está constituido por las condiciones necesarias en el ámbito familiar a efectos que cada uno de ellos pueda desarrollarse dignamente” (p. 17)

Cabe precisar que esta es la postura adoptada por el Tribunal Supremo Español, ya que en esta clase de delito lo que se busca amparar es la paz y convivencia pacífica familiar.

Ahora bien para que la conducta sea típica en nuestra realidad nacional tiene que ser una lesión que se lleve a cabo en un ambiente de dominación o de poder (esto es se vulnera la integridad con la dignidad como intereses penalmente tutelados)

Al respecto Rivas (2018) sostiene que:

“La víctima es agredida debido a que opuso resistencia a dejarse someter al dominio y voluntad del agente, de esta manera cada vez que no cumple con lo ordenado se genera una situación violenta, así

mientras más oposición demuestre la víctima a dejarse someter, más fuerte será la violencia mediante la cual el agresor la intenta doblegar”.

El tipo penal objetivamente protege a las mujeres como tal y los miembros de la familia, por ello “lo relevante de este tipo penal de reciente data, es que, por estrategias político criminal de salvaguarda a las mujeres y a los integrantes del seno familiar, se ha considerado como hecho punible o delito, que antes estaba previsto en la sección falta contra la persona” (Salinas, 2018).

La conducta objetiva y protegida por el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, prevé su propia estructura descriptiva y normativa, concerniente a las agresiones físicas sufridas por las mujeres o algún integrante del grupo familiar que requieren menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, del tipo cognitivo o conductual, que no califique como daño psíquico, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del citado cuerpo normativo.

En conclusión el primer supuesto criminal establece un criterio netamente cuantitativo, relativo a la cuantificación de la vulneración corporal que genera lesiones físicas que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, con la condición *sine quanon* de que la agredida sea una mujer y se le lesione en su condición de tal

(condicionado por una forma de conducta estereotipada) o un integrante del grupo familiar, pero si las víctimas no se encuentran dentro de esta determinada población, la acción del agresor materializa el supuesto del artículo 441° del Código Penal, es decir, faltas contra la persona.

En segundo supuesto delictivo se basa en un enfoque cualitativo, al penalizar la acción relativa a causar afectación a una fémica como tal o integrante del grupo familiar que genera daño psicológico, del tipo cognitivo o conductual, diferente al daño psíquico, pues ambos términos se medirían por la gravedad y el tiempo en que aparecen las secuelas, en el caso de la afectación es inmediato al hecho, en cambio el daño psíquico es después de un periodo de seis meses a la producción del evento; a condición que la acción se produzca en cualesquiera de los contextos que establece la parte primera del artículo 108° B del Código Penal.

Al advertirse en la redacción del tipo penal: “*El que de cualquier modo...*”, se puede decir que puede ser cualquier persona, sin ningún tipo de cualidad, siempre y cuando la víctima sea una mujer y se le lesiona en su condición de tal; no obstante, si invocamos infracción al tipo penal por ser integrante del grupo familiar, habrá que determinar el vínculo o que forma parte o es integrante del grupo familiar, caso contrario configurarían faltas contra la persona y no delito.

El sujeto pasivo de acuerdo a la nomenclatura del tipo penal, solo está restringido a las lesiones que se cause a una mujer pero en su condición de tal o y en el caso de integrantes del grupo familiar según la Ley N° 30364, corresponde a: cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, ascendiente y descendiente, padrastro, madrastra, los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y quienes hayan procreado en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia).

2.2.3. Derecho a la Motivación de resoluciones judiciales, y su vertiente Motivación suficiente, desde un enfoque garantista como directriz en la actuación jurisdiccional

2.2.3.1. Definición

En el Perú, el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales por parte de los operadores de justicia, se encuentran regulado en la Constitución Política vigente de 1993, especialmente en su artículo 139 numeral 5, donde establece “*la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 41).

Basándonos en la carta magna, podemos inferir que, la **debida motivación** se refiere a la *“justificación razonada que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial [...] y, por ello, la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a Derecho y ha sido adoptada con sujeción a la Ley”* (Villegas, 2011, p. 4).

De la misma idea es el profesor Florencio Mixán (2003) el cual establece que *“desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el [...] deber ser jurídico [...] constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional”* (p.23).

Otros autores, agregan que la debida motivación debe contener el *“elemento psicológico”*, tal es el caso del profesor Ticona Postigo, el cual señala que *“la motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y derecho en que se sustenta ella [...]”* (Ticona, 2009, p. 44).

No esta demás poner de relieve la idea del profesor Espinoza (2010) cuando sostiene que *“el pensamiento del Juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, las ideas que se expresan no deben dejar lugar a dudas”*. Y es que la exigencia de motivar las resoluciones garantiza una decisión justa” (p.64).

Por ende, queda claro que el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía importante, pues impide que el estado actúe arbitrariamente frente a una decisión judicial y no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados.

2.2.3.2. La debida motivación según el tribunal constitucional peruano (TC).

Nuestro tribunal, ha sido muy enfático cuando se ha referido al tema, donde exhorta que toda resolución judicial tiene que constar con un argumento debidamente motivado, esto sirve para que la parte que resulte “perjudicada” con la decisión pueda contradecir y así evitar limitar dicho derecho, tal es así, que no es de extrañarse que el tribunal lo refleje en sus sentencias que emite.

Uno de los casos más importantes el cual refleja dicha decisión, es el conocido y debatido **caso de Guliana Llamoja (Exp. No 00728-2008-PHC/TC)**, el cual en este trabajo plasmamos el que a nuestro parecer es el argumento más importante.

El Tribunal se ha pronunciado al respecto subrayando que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los

propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (Tribunal Constitucional, 2008, p. 5).

En otro caso **Exp. No. 6712-2005-HC/TC (Caso Magaly Medina)** el mismo Tribunal enfoca que:

La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emite en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, de manera que los destinatarios; a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Tribunal Constitucional, 2005, p. 9).

Sin embargo, este máximo tribunal hace una precisión respecto que *“no se puede usar de pretexto la vulneración del derecho a la motivación, con el fin de cuestionar o volver a meritar cuestiones de fondo ya decididas con antelación”* (Exp. Nro. 1489-2006-AA/TC, 2006. FS.2 citado en Calatayud, 2020, p. 30).

En resumen, de todo ello, podemos rescatar que, con estas jurisprudencias, el mismo Tribunal sentó las bases las cuales todo magistrado o funcionario público que tenga en sus manos

decisiones importantes como por ejemplo aquellas que tengan que ver con decisiones sobre la libertad de una persona, deben de estar debidamente motivada (argumentadas) cumpliendo claro está con lo que la misma ley lo permite, ello es así, para evitar limitar el derecho a la defensa de la parte perjudicada.

2.2.3.4. La debida motivación según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH, ha indicado en uno de sus pronunciamientos que:

La debida motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión; pues el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela - Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 38).

Con ello, demuestra que los justiciables han sido evidentemente oídos en sus procesos, y que en aquellos casos en los que se vean perjudicados, puedan preferir por apelar dicha decisión para que un superior jerárquico analice el caso.

Vale señalar que la CIDH ya se había referido a la garantía de motivación en anteriores oportunidades, es importante referirnos al

caso Yatama vs Nicaragua, donde la CIDH afirma que “las decisiones deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serian decisiones arbitrarias” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 93).

Ello es así que en la actualidad “nadie puede concebir la existencia de una decisión judicial que carezca de motivación; esto es, que no explique a los justiciables las razones por las cuales resuelve el conflicto del modo en que lo hace y no de otro” (Verbic, 2013, p. 4).

2.2.3.5. Tipos de motivación (según el caso de Giuliana Llamuja)

- **Inexistencia de motivación o motivación aparente**

“Hablamos de motivación aparente cuando se presenta una decisión dada por un juez o fiscal, amparada en argumentos de hecho y derecho falsos, simulados o inapropiados, careciendo de idoneidad para ser usados como fundamento dentro de una decisión” (Exp. Nro. 0939-2011-PA-TC, 2011 citado en Calatayud, 2020, p. 49).

Para Villegas (2011) también se presenta “cuando no responde a las alegaciones de las partes, o porque intenta únicamente dar cumplimiento formal de la motivación, amparándose en frases sin ningún sustento” (p. 8).

- **Falta de motivación interna del razonamiento**

Como bien sabemos en la debida motivación, “se exige como requisito formal una fundamentación sólida y reflexiva, en la que se debe poner de conocimiento la norma y los criterios de razonabilidad destinadas a valorar el conjunto de pruebas” (San Martín Castro, 2020, p. 1032).

Pero hay situaciones en las cuales los magistrados no logran tener un razonamiento acorde a lo que de por sí se solicita; es allí donde la falta de motivación interna del razonamiento limita en algunas veces el derecho de defensa de la parte perjudicada.

La consecuencia que trae ello, es que “la motivación no guarde relación con la temática planteada por las partes y a la que debe referirse el fallo – mera existencia formal de argumentaciones, pero realmente inexistentes para el caso en concreto” (Moreno, 2013, p. 1033).

- **Deficiencias en la motivación externa**

En este caso nos topamos cuando las premisas de las que parte el juez no han sido comparadas con la validez fáctica de los hechos o jurídicamente existente.

En esta premisa, se parte de la idea de que se exige a los “órganos judiciales y fiscales que tienen la obligación de resolver los casos de manera coherente a lo solicitado por las partes, es decir no se debe exceder, otorgar u omitir algo diferente a lo solicitado por las partes” (Calatayud, 2020, p. 57).

- **La motivación insuficiente**

Se refiere fundamentalmente, al mínimo de motivación “exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada” (Portal web - LP- Pasión por el derecho, 2019, párrafo Quinto).

Para Villegas (2011) “en este supuesto existe un inadecuado control de aspectos lógicos formales y defectos en la valoración probatoria [...]” (p.9).

- **Motivación sustancialmente incongruente**

Al respecto el Tribunal Constitucional a establecido que “obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal” (Exp. 00728-2008-PHC-Tribunal Constitucional, 2008, p.7).

Esto último “debe matizarse con el principio iura novit curia que establece qué órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes [...]” (Villegas, 2011, p. 9).

- **Motivaciones calificadas**

Según el TC, en “estos casos la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o tribunal” (Tribunal Constitucional,2008, p. 8).

2.2.3.6. Criterios para una debida motivación

Como ya hemos explicado, el principio a una debida motivación es de suma importancia en toda resolución judicial el cual contenga la decisión de un órgano jurisdiccional (llámese juez, fiscal u otro funcionario público), ello en razón a que toda persona tiene derecho a saber cuál es el argumento que ha utilizado dicho funcionario para imponerle una sanción, y de ser el caso, pueda ejercer su derecho de defensa.

Para que ocurra ello, debemos tener una sentencia que cumpla con todos los estándares que nos permite la ley; en este apartado enfocaremos los criterios que debe contener una debida motivación.

Según la casación 971-2017-ICA; se establecieron cuatro criterios básicos para la argumentación de una resolución judicial.

Estos son: i) debe existir congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, ii) la justificación debe ser una que exprese de manera clara y suficiente la decisión adoptada, iii) los alegatos de las partes fueron tomados en cuenta y iv) se valoraron de forma conjunta y

razonada todas las pruebas actuadas; ello a su vez, otorga a los justiciables la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, p. 7).

Ello es así, que en un precedente vinculante se ha sostenido que:

No se trata de que una resolución conste de muchas páginas para cumplir con la exigencia constitucional de una debida motivación; se trata más bien de que sea suficiente, es decir, que se analicen y discutan todas las pretensiones, hechos controvertidos o las alegaciones jurídicas de las partes con el carácter de relevantes [...] (Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, 2014, p. 5).

Por ende, toda resolución judicial, debe de estar debidamente motivada, siempre cumpliendo con lo que se pide en cada caso en concreto claro está, cumpliendo con los criterios que te solicita la ley, para así poner de conocimiento a la parte perjudicada con dicha decisión y de ser el caso, este pueda ejercer su derecho de defensa, para que otra instancia revise su caso en mención.

III. METODOLOGÍA

3.1. Metodo de la investigación

La investigación se basó en el **método inductivo**, mediante el cual se parte de aspectos particulares para arribar a conclusiones generales, de este modo se partirá de analizar en la presente investigación se partirá de un ámbito específico de estudio, selección de muestras para proponer generalizaciones.

Este método fue complementado con el **método deductivo**, el cual contribuyó para partir de datos generales a fin de llegar a una conclusión particular a fin de poder analizar diversos aspectos del problema formulado, respecto a la inobservancia de la motivación suficiente respecto a las medidas de protección en los casos de violencia familiar expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe.

También se utilizó el **método analítico**, que nos ha permitido examinar información recolectada de las fuentes bibliográficas, de las resoluciones de Medidas de Protección en casos de violencia familiar, que son unidades de análisis y las encuestas y entrevistas, las cuales, luego de ser seleccionados, fueron desarrollados por separado.

Estos métodos, los hemos complementado con el **método sintético**, que nos ha permitido analizar por separado la información que, recolectada de las fuentes bibliográficas, de las resoluciones de Medidas de Protección, que son

las unidades de análisis y las encuestas y entrevistas, han permitido establecer la posibilidad de fundamentar el tema materia de investigación, es decir, la inobservancia de deber de motivación suficiente en las resoluciones de Medidas de protección en casos de violencia familiar.

Asimismo, se ha utilizado el **método exegetico**, cuya la interpretación hermenéutica de las normas, resoluciones, y en general, de todos los textos jurídicos que conforman el contenido teórico – documental de este estudio. Acompañado del **método dogmático** que ha facilitado el estudio de los principios e instituciones jurídicas de índole constitucional, materia de la investigación, desde un enfoque epistemológico garantista, que permitió el establecimiento de la tendencia doctrinaria y jurisprudencial actual respecto a su tratamiento y aplicación y por último se formularán los fundamentos jurídicos y constitucionales que sustentan la hipótesis formulada.

3.2. Variables y su operacionalización

A continuación, se presentan las variables y su operacionalización. A partir de ellas se diseñó el cuestionario de opinión.

Variable 1.

Medidas de Protección en casos de Violencia Familiar.

Variable 2.

Motivación suficiente en la expedición de medidas de protección en los casos de violencia familiar, en el Juzgado Mixto de Motupe, durante el año 2018-2020.

VARIABLES	Dimensión	Indicadores	Técnicas de recolección de datos
<p>Variable Independiente: “Medidas de Protección en casos de Violencia Familiar”</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Medidas de protección. - Delito de Violencia familiar. - Regulación de medidas de protección en la Ley N° 30364 	<ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza jurídica de las Medidas de Protección. - Tipos de Medidas de Protección según la legislación peruana. - Concepto de violencia familiar. - Delitos de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal Peruano. - Contextos para la configuración del delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. - Objetivo de las medidas de protección. - Tipos de medidas de protección en la legislación peruana. - Principios en la emisión de medidas de protección. 	<p>Encuestas, Revisión Bibliográfica y revisión de Jurisprudencia.</p>
<p>Variable Dependiente: “Motivación suficiente en la expedición de Medidas de Protección en los casos de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de Motivación de resoluciones judiciales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto de motivación de resoluciones judiciales. - Regulación de la motivación de resoluciones judiciales. - Contenido de la garantía constitucional de Motivación de Resoluciones Judiciales. 	<p>Análisis de casos concretos de Resoluciones de Medidas de Protección en casos de Violencia Familiar</p>

<p>Violencia Familiar, en el Juzgado Mixto de Motupe, durante el año 2018-2020.</p>	<p>- Motivación de resoluciones de Medidas de Protección.</p>	<p>- Motivación de Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia peruana.</p> <p>- Resoluciones Judiciales que Medidas de Protección.</p>	<p>Y Encuestas</p>
---	---	--	-------------------------------

Tabla 1

3.3. Hipótesis

La inobservancia a la Motivación suficiente, incide negativamente en la expedición de medidas de protección sobre casos de Violencia Familiar expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe, periodo 2018-2020, al no limitar los parámetros de su aplicación ni ponderar los derechos que se pretende proteger y los que se afectarían en cada caso en concreto; generando la vulneración del debido proceso y a la par la inejecución y eficacia de las mismas.

3.4. Técnica de recolección de datos

- **Bibliográficas:** Ha permitido recoger información relevante de los diversos autores que han sido seleccionados para fundamentar y recoger información secundaria, relacionada con antecedentes, marco teórico y otros aspectos de las variables objeto de estudio, así como las bases epistemológicas con la cual se pretende abordar el problema planteado.

- **La encuesta:** Estadísticamente representativa será la técnica que se empleará para obtener información ya que tiene una gran capacidad para estandarizar datos, lo que a su vez permite su tratamiento informático y la generalización de los mismos. La validez del cuestionario fue realizada mediante el juicio de experto, que en este caso fue un docente de metodología que, junto al docente del curso de metodología y tesis del programa doctoral, dieron fe de la misma. Además, esta fue dirigida a operadores jurídicos (04 jueces, 06 fiscales y 10 abogados libres) que permitieron un acercamiento entre la investigadora y especialistas en la materia, que posibilitó conocer las opiniones y criterios que tienen sobre el tratamiento del problema. Ello, acompañado de los instrumentos para la recopilación de datos, que fueron las fichas bibliográficas, encuestas y guías de análisis.

- **Análisis de Casos:** Permitirá analizar en forma profunda y minuciosa las unidades jurídicas seleccionadas para la presente investigación, en este caso consistentes en 50 Resoluciones de Medidas de Protección en casos de Violencia Familiar, expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe- Lambayeque en los años 2018-2020, que han conllevado a realizar inferencias y valoraciones cualitativas de las variables analizadas.

El tipo de investigación que se desarrolló tuvo un **enfoque cualitativo**, fue aplicada y el nivel fue **descriptivo y explicativo**. Hernández *et al* (2014), que señala que una investigación descriptiva persigue descubrir el comportamiento de las variables objeto de estudio.

Las **unidades de análisis** según el presente enfoque, esta constituida por 05 de las 50 resoluciones judiciales de Medidas de Protección en los casos de Violencia Familiar, expedidos por el Juzgado Mixto de Motupe durante los años 2018-2020.

3.3. Instrumentos

3.3.1. Fichas y Formatos:

Se utilizó fichas resúmenes y bibliográficas, además de los formatos diseñados para recoger información primaria y secundaria de realidad del objeto de estudio; es decir, se recopiló datos extraídos de los libros, artículos, ensayos e información contenida en la web, tanto de autores nacionales como extranjeros.

3.3.2. Cuestionarios

Se utilizó un cuestionario de 08 preguntas que estará aplicada a 20 personas para la encuesta. El mismo fue diseñado a partir de las dimensiones e indicadores que se desprenden de los objetivos de la investigación, las variables y las dimensiones e indicadores discriminados en el cuadro de operacionalización de variables.

Hernández et al (2014) señala que el cuestionario debe basarse en los indicadores que se desean medir de las variables. La escala de medición de los ítems fue de intervalo para lo cual las categorías de las respuestas fueron medidas con base en las siguientes opciones: Conoce; desconoce; conoce

poco; ninguno. Ello permitirá precisar opiniones o percepciones positivas, neutrales o negativas sobre cada indicador y dimensión consultada.

La validez del cuestionario fue realizada mediante el juicio del experto, que en este caso fueron un docente de metodología, que junto al docente del curso de metodología y tesis del programa doctoral dieron fe de la misma (ver anexo 2A).

Para el cálculo de la confiabilidad del cuestionario se diseñó una prueba piloto que se aplicó a **10 magistrados (04 jueces y 06 fiscales), así como a 10 abogados libres**. Seguidamente fue calculado el estadístico en base a porcentajes de acuerdo a sus respuestas sobre los indicadores de la encuesta.

3.4. Población

Para Andrade (2008), la población es el conjunto de sujetos con características similares que son objeto de la investigación y a partir de los cuales será posible obtener la información para la investigación. La población estuvo compuesta por todos aquellos abogados en libre ejercicio, jueces y fiscales, que cumplen con la labor profesional en el Distrito Judicial de Motupe- Lambayeque.

La población está formada por 50 Resoluciones de Medidas de Protección en casos de Violencia familiar expedidas por el Juzgado de Motupe- Lambayeque durante los años 2018-2020, así como la aplicación de una encuesta a Jueces, Fiscales, y abogados especialistas en Derecho Penal del Distrito de Motupe-

Lambayeque.

3.5 Muestra

Por ser una población finita o **no probalística**, a la vez, como muestra a una parte de la población total. Considerándose como muestra no probabilística por conveniencia el análisis de 05 Resoluciones de Resoluciones de Medidas de Protección en casos de Violencia Familiar, expedidos por el Juzgado Mixto de Motupe- Lambayeque durante los años 2018-2020, así como la aplicación de una encuesta aplicada a 06 Fiscales, 04 jueces y 10 abogados del Distrito de Motupe- Lambayeque.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultado del análisis de resoluciones judiciales de medidas de protección en casos de violencia familiar expedidos por el Juzgado Mixto de Motupe-Lambayeque.

Los casos que a continuación se presentarán consisten en Resoluciones de Medidas de Protección, expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe- Lambayeque, durante los años 2018-2020.

Caso 1: Expediente judicial N° 564-2018-0-1708-JM-FTY-01

N° Caso:	564-2018
Delito:	Agresiones por Violencia Familiar (06.08.2018)
Órgano Jurisdiccional	Juzgado Mixto de Motupe- Lambayeque
Fundamentos de hecho y de derecho	<p>Primero:</p> <p><i>“En el caso de autos, la denunciante ROSA EDITH ORDINOLA MERA, manifiesta que el día 30.09.2018, a las 14:00 horas, fue víctima de violencia familiar (Física y psicológica), por parte de su conviviente EDWIN COTRINA SAAVEDRA, en circunstancias que se encontraba lavando ropa en su domicilio, llegó su conviviente con síntomas de estado de ebriedad y que por el hecho de haberle solicitado dinero para que prepare el almuerzo, éste la insulto diciéndole que era una puta y mañosa, así como haberle jalado de los cabellos y propinarle puñetes en el rostro, razón por la que intervino un familiar para evitar que la sigan agrediendo y lograron expulsar de su vivienda al denunciado, quien luego de unos instantes volvió a tocar la puerta y causó daños quebrando todas las lunas con su mano”.</i></p> <p>Segundo:</p> <ul style="list-style-type: none">- Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, establece <i>“El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la</i>

	<p><i>persona denunciada, permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas (...). El Juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y peligro en la demora ”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, establece: “<i>Entre las medidas de protección que pueden dictarse en procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes: 1) Retiro del agresor del domicilio donde se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo; 2) Impedimento de acercamiento o proximidad en cualquier forma, sea a su domicilio, trabajo, centro de estudios o donde realice sus actividades cotidianas a una distancia idónea; 3) Prohibición de comunicación (vía epistolar, telefónica, electrónica, chat, etc.); 4) Prohibir el derecho de tenencia y porte de armas de fuego (...) e inclusive se deberá oficiar a Sucamec para que deje sin efecto la licencia de posesión y uso, así como se incauten las armas de fuego; 5) Inventario de bienes; 6) Asignación económica de emergencia –lo indispensable para cubrir necesidad básicas de la víctima y dependientes- (...) suficiente para evitar situación de riesgos frente al agresor, (...); 7) Prohibición de enajenación o disponer de los bienes comunes; 8) Prohibición de retiro de los niños del grupo familiar por parte del denunciado; 9) Tratamiento psicológico o reeducativo (víctima –agresor); 10) Albergue para las víctimas; 12) Cualquiera otra medida de protección requerida para proteger la integridad y vida de la víctima o familiares.</i> - Tercer pleno Casatorio Civil ante el artículo 16° de la Ley N° 30364: <i>Sobre (...) flexibilidad de algunos principios como por ejemplo los de formalidad – prescindir en algunos casos de Audiencia oral para la expedición de Medidas de Protección-</i>. - Artículo 02° del Reglamento de la ley N° 30364: <i>Plazo de 24 horas para emisión de medidas de protección en casos de riesgo severo; así como 48 horas en casos de riesgo leve a moderado ”.</i> - El juzgado de Familia o el que haga sus veces, dicta medidas de protección en caso sean necesarias según cada caso en concreto, considerando lo estipulado en el art. 22° A- de la ley N° 30364: “<i>a) Ficha de valoración y riesgo; b) Antecedentes policiales o sentencias del denunciados; c) Relación entre la víctima y agresor; d) edades; e) condición de discapacidad de la víctima; f)</i>
--	--

	<i>Situación económica y social de la víctima; g) Gravedad de los hechos o posibilidad de nuevos actos de agresión; h) Vulnerabilidad de la víctima.</i>
SE RESOLVIÓ:	<p>Dictas las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>PROHIBIR al denunciado, ejercer actos de violencia familiar en contra de la denunciante; consistentes en maltratos físicos, como golpes, patadas, jalones de cabello, entre otros o maltrato psicológico (insultos, humillaciones...).</i> 2. <i>PROHIBIR al denunciados acercarse o aproximarse a la víctima, en cualquier forma a la distancia de 300 metros.</i> 3. <i>PROHIBIR al denunciado, de comunicarse con la víctima, en cualquier forma (epistolar, telefónica, electrónica, redes sociales, etc.).</i> 4. <i>IMPEDIMENTO del agresor, de regresar al domicilio de la parte agraviada, dado que son convivientes; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad.</i> 5. <i>DISPONER que la agraviada y agresor acudan al Centro de Salud de Jayanca a fin de que sigan un tratamiento Psicológico.</i>

Tabla 2

➤ **Análisis e interpretación del caso en concreto.**

- Como puede apreciarse en esta Resolución de Medidas de Protección en caso de Agresión Física, se han descrito los hechos que han motivado la emisión de medidas de protección; se han señalado algunos fundamentos jurídicos para la expedición de las mismas; sin embargo, analizado a detalle las medidas de protección señaladas en la parte resolutive, se advierten falencias en el dictado automatizado de las mismas.
- En principio: 1) No se han dictado medidas de protección que la ley N° 30364- señala en el artículo 22°, esto es según el literal 6) *Asignación económica de emergencia –lo indispensable para cubrir necesidades básicas de la víctima y dependientes-*. Ello, porque el juzgado no ha considerado en este caso en concreto, que la agraviada es “*Ama de casa...y que el día de los*

hechos la agresión del investigado obedece a haberle pedido dinero para comprar alimentos para el hogar”. Ergo, este hecho en concreto era indispensable para el dictado de dicha medida de protección; 2) *Máxime, si el juzgador al disponer que el agresor se retire y no regrese al hogar convivencial, estaría dejando en estado de vulnerabilidad económica a la víctima y a sus menores hijos, quienes dependían de los aportes económicos del denunciado.*

- Aunado a ello, en esta resolución, en el numeral 2) y 3) de medidas de protección, el juzgador indica: *“Prohibir al agresor, acercarse a la víctima, así como prohibir comunicarse con ella”*. Entonces, como se podría solucionar el tema de que el denunciado pase una pensión alimenticia a la agraviada y sus dependientes; bien puede ser mediante depósito judicial o depósitos a la cuenta de la agraviada, a fin de evitar acercamiento o comunicación con la agraviada; sin embargo, éste hecho NO ha sido considerado por el juzgador. Ello conlleva: 1) Que el agresor, bajo esta justificación omita pasar pensión alimenticia o asignación económica a la agraviada y a sus menores hijos; pues de hacerlo, podría ser denunciado por el delito de Desobediencia a la autoridad (*Hecho del que hemos tomado participación al recibir denuncias penales por tales hechos en la Fiscalía de Motupe*). Todo esto se desencadena por omisiones o por motivación insuficiente por parte del juzgador al momento de resolver y dictar las medidas de protección.

- Finalmente, no se ha considerado que el agresor sea el propietario del inmueble donde radica con la agraviada; por lo que al restringirse el acceso u ordenar el RETIRO del mismo; de cierta manera se está afectando el derecho de propiedad del denunciado; que si bien, dicha medida de expidió por hechos de agresión, se debería PONDERAR según un test de Proporcionalidad para verificar si tal medida resulta ser IDONEA, NECESARIA Y PORPORCIONAL conforme a los hechos. Ello, porque se debe motivar suficientemente una medida de protección en pro de la protección de la vida e integridad de las víctimas de agresión, pero respetando también los derechos del agresor y/o denunciado; quienes inclusive hemos tenido casos, donde han interpuesto denuncia por presuntamente haberse vulnerado su derecho de propiedad.

- Otro punto que se ha omitido pronunciamiento, es, en casos de que la víctima y sus hijos no tengan donde radicar o que tengan que retirarse producto de los hechos de agresión, el juzgado pueda disponer como medida de protección, la ASIGNACION o internamiento en un *Albergue para las víctimas (de conformidad con el numeral 11° del artículo 22°); e inclusive según el numeral **12) Cualquier otra medida** de protección requerida para proteger la integridad y vida de la víctima o familiares.*

- Todos estos aspectos no han sido considerados por el Juzgador, al momento de analizar el caso en concreto, y en base a la actual regulación de medias de protección; denotando una insuficiencia en la motivación de Resoluciones de Medidas de Protección, que conlleva a su incumplimiento;

reiteración de hechos de agresión física y psicológicas, así como las denuncias por desobediencia y resistencia a la autoridad.

Caso 2: Expediente judicial N° 000668-2018-0-1708-JM-FT-01

<p>N° Caso:</p> <p>Delito:</p>	<p>000668-2018</p> <p>Agresiones por Violencia Familiar (06.11.2018)</p>
<p>Órgano Jurisdiccional</p>	<p>Juzgado Mixto de Motupe- Lambayeque</p>
<p>Fundamentos de hecho y de derecho</p>	<p>Primero:</p> <p><i>“En el caso de autos, la denunciante HERNAN LUCIANO VILCHEZ ARBAIZA, manifiesta que desde hace 14 días atrás su ex conviviente JACKELINE SMITH VILCHEZ CAMPOS (22), llegó a su domicilio ubicado el Sector Salitral- Motupe, con la intención de ver a la madre del denunciado que esta enferma, y luego de quedarse 06 días a vivir en su casa, ésta dio por terminada la relación vía telefónica, a la par de recibir otra llamada telefónica del hermano de la denunciante quien con palabras soeces lo insultó y amenazó de muerte en contra de su madre.</i></p> <p>Segundo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, establece <i>“El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas (...). El Juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y peligro en la demora”.</i> Y, en este caso según <i>Ficha de Valoración y riesgo, concluye RIEGO MODERADO para el denunciante (...)</i> corresponde dictar medidas urgentes. - <i>Las medidas de protección de mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con presidencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal de faltas, de conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 30364, modificado por el DL N° 186 (04.09.2018).</i> - Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, establece: <i>“Entre las medidas de protección que pueden</i>

*dictarse en procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes: 1) Retiro del agresor del domicilio donde se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo; 2) Impedimento de acercamiento o proximidad en cualquier forma, sea a su domicilio, trabajo, centro de estudios o donde realice sus actividades cotidianas a una distancia idónea; 3) Prohibición de comunicación (vía epistolar, telefónica, electrónica, chat, etc.); 4) Prohibir el derecho de tenencia y porte de armas de fuego (...) e inclusive se deberá oficiar a Sucamec para que deje sin efecto la licencia de posesión y uso, así como se incauten las armas de fuego; 5) Inventario de bienes; 6) Asignación económica de emergencia –lo indispensable para cubrir necesidad básicas de la víctima y dependientes- (...) suficiente para evitar situación de riesgos frente al agresor, (...); 7) Prohibición de enajenación o disponer de los bienes comunes; 8) Prohibición de retiro de los niños del grupo familiar por parte del denunciado; 9) Tratamiento psicológico o reeducativo (víctima –agresor); 10) Albergue para las víctimas; **12) Cualquiera otra medida** de protección requerida para proteger la integridad y vida de la víctima o familiares.*

- Tercer pleno Casatorio Civil ante el artículo 16° de la Ley N° 30364: *Sobre (...) flexibilidad de algunos principios como por ejemplo los de formalidad – prescindir en algunos casos de Audiencia oral para la expedición de Medidas de Protección-.*
- Artículo 02° del Reglamento de la ley N° 30364: *Plazo de 24 horas para emisión de medidas de protección en casos de riesgo severo; así como 48 horas en casos de riesgo leve a moderado”.*
- Que, al concluir la Ficha de Valoración y riesgo, como RIESGO MODERADO, es menester bajo el principio de debida diligencia, adoptar las medidas de protección sin dilaciones.
- El juzgado de Familia o el que haga sus veces, dicta medidas de protección en caso sean necesarias **según cada caso en concreto**, considerando lo estipulado en el art. 22° A- de la ley N° 30364: *“a) Ficha de valoración y riesgo; b) Antecedentes policiales o sentencias del denunciados; c) Relación entre la víctima y agresor; d) edades; e) condición de discapacidad de la víctima; f) Situación económica y social de la víctima; g) Gravedad de los hechos o posibilidad de nuevos actos de agresión; h) Vulnerabilidad de la víctima.*

SE RESOLVIÓ:	<p>Dictas las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>PROHIBIR a la denunciada, ejercer actos de violencia familiar en contra del denunciante HERMAN LUCIANO VILCHEZ ARBAIZA; consistentes en maltratos físicos, como golpes, patadas, jalones de cabello, entre otros o maltrato psicológico (insultos, humillaciones...).</i> 2. <i>PROHIBIR a la denunciada acercarse o aproximarse a la víctima, en cualquier forma a la distancia de 300 metros.</i> 3. <i>PROHIBIR al denunciado, de comunicarse con la víctima, en cualquier forma (epistolar, telefónica, electrónica, redes sociales, etc.).</i> 4. <i>IMPEDIMENTO de la agresora (Ex suegra), de regresar al domicilio de la parte agraviada; bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad.</i> 5. <i>DISPONER que la agraviada y agresor acudan al Centro de Salud de Jayanca a fin de que sigan un tratamiento Psicológico.</i>
-------------------------	---

Tabla 3

➤ **Análisis e interpretación del caso en concreto.**

- Como puede apreciarse en esta Resolución de Medidas de Protección en caso de Agresión Psicológica, se han descrito los hechos que han motivado la emisión de medidas de protección; se han señalado algunos fundamentos jurídicos para la expedición de las mismas; sin embargo, analizado a detalle las medidas de protección señaladas en la parte resolutive, se advierten falencias en el dictado automatizado de las mismas, sin la debida motivación, en específico de motivación suficiente.

- En principio: **1)** El juez ha dictado diferentes medidas de protección en virtud a una denuncia por presuntos actos de Agresión Psicológica, bastándole la denuncia y dicha de valoración y siego, sin considerar siquiera la INEXISTENCIA de la pericia psicológica del denunciante, que de cuenta de la presencia de afectación psicológica producto de los hechos vividos. Ello,

porque la “Ficha de Valoración y riesgo”, es un medio de prueba insuficiente para restringir derechos de las personas; resultando excesivo que por una mera sindicación inicial no corroborada con otro elemento periférico de prueba; se haya dictado dichas medidas de protección, como PROHIBIR el acercamiento, comunicación o inclusive el RETIRO del hogar familiar a la denunciada.

2) Entonces, se verifica un dictado automatizado de las medidas de protección, que no cumple los estándares de Motivación de resoluciones judiciales- Garantía constitucional-, mucho menos de motivación suficiente - Ello conlleva no solo a una decisión desproporcionada, que no considera los sub principios de IDONEIDAD, NECESIDAD Y PONDERACIÓN en sentido estricto, que comportan parámetros del principio de proporcionalidad; máxime si se esta restringiendo derechos de la parte denunciada; y sobre todo consideremos, que al carecer de pericia psicológica que de cuenta de la afectación psicológica del denunciante, cuando los actuados llegan a fiscalía para la investigación propiamente por la comisión del delito de AGRESIONES contra integrantes del grupo familiar; si la versión inculpativa del denunciante no está corroborada con la pericia respectiva, el caso es ARCHIVADO.

- Ergo, como quedaría la restricción de derechos de la denunciada; sobre todo, porque al análisis de los actuales pronunciamientos para subsumir una conducta en el delito de Agresiones contra un integrante del grupo familiar, las agresiones deben desarrollarse en un contexto de ejercicio de poder,

responsabilidad o confianza; situaciones que no median en este caso y por ende conlleva a una la emisión de una Disposición de Archivo.

▪ **Tampoco se han considerado medias de protección complementarias,** menos lesivas (principio de IDONEIDAD-NECESIDAD), pues según el numeral **12) Cualquier otra medida** de protección requerida para proteger la integridad y vida de la víctima o familiares.

▪ Todos estos aspectos no han sido considerados por el Juzgador, al momento de analizar el caso en concreto, y en base a la actual regulación de medias de protección; denotando una insuficiencia en la motivación de Resoluciones de Medidas de Protección, que conlleva a su incumplimiento; reiteración de hechos de agresión física y psicológicas, así como las denuncias por desobediencia y resistencia a la autoridad; es decir a su inejecución e ineficacia de las mismas.

Caso 3: Expediente judicial N° 00446-2018-2018-0-1708-JM-FT-01

N° Caso:	00446-2018
Delito:	Agresiones por Violencia Familiar (30.03.2019)
Órgano Jurisdiccional	Juzgado Mixto de Motupe- Lambayeque
	Primero: <i>“En el caso de autos, la denunciante CHARITO MIRELY CARRANZA ROJAS, manifiesta que el día 08.08.2018, a las 11:30 am, fue víctima de violencia psicológica</i>

<p>Fundamentos de hecho y de derecho</p>	<p><i>por parte de su ex conviviente PEDRO JOAQUIN PEÑA BAZAN, en circunstancias que recibió una llamada telefónica para que se encuentren en la calle y le entregue a su menor hijo, y en efecto, al encontrarse hablando, él denunciado le dijo que llevaría a su hijo a Trujillo, y como ella se negó, el denunciado la insultó con palabras soeces.</i></p> <p>Segundo:</p> <p>Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, establece “<i>El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas (...). El Juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y peligro en la demora</i>”. Y, en este caso según <i>Ficha de Valoración y riesgo, concluye RIEGO MODERADO para la denunciante (...) corresponde dictar medidas urgentes.</i></p> <p><i>Las medidas de protección se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con presidencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal de faltas, de conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 30364, modificado por el DL N° 186 (04.09.2018).</i></p> <p>Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, establece: “<i>Entre las medidas de protección que pueden dictarse en procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes: 1) Retiro del agresor del domicilio donde se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo; 2) Impedimento de acercamiento o proximidad en cualquier forma, sea a su domicilio, trabajo, centro de estudios o donde realice sus actividades cotidianas a una distancia idónea; 3) Prohibición de comunicación (vía epistolar, telefónica, electrónica, chat, etc.); 4) Prohibir el derecho de tenencia y porte de armas de fuego (...) e inclusive se deberá oficiar a Sucamec para que deje sin efecto la licencia de posesión y uso, así como se incauten las armas de fuego; 5) Inventario de bienes; 6) Asignación económica de emergencia –lo indispensable para cubrir necesidad básicas de la víctima y dependientes- (...) suficiente para evitar situación de riesgos frente al agresor, (...); 7) Prohibición de enajenación o disponer de los bienes comunes; 8) Prohibición de retiro de los niños del grupo familiar por parte del denunciado; 9) Tratamiento psicológico o reeducativo (víctima –agresor); 10) Albergue para las víctimas; 12) <u>Cualquier otra medida</u> de protección requerida para proteger la integridad y vida de la víctima o familiares.</i></p>
---	--

	<p>Tercer pleno Casatorio Civil ante el artículo 16° de la Ley N° 30364: <i>Sobre (...) flexibilidad de algunos principios como por ejemplo los de formalidad –prescindir en algunos casos de Audiencia oral para la expedición de Medidas de Protección–.</i></p> <p>Artículo 02° del Reglamento de la ley N° 30364: <i>Plazo de 24 horas para emisión de medidas de protección en casos de riesgo severo; así como 48 horas en casos de riesgo leve a moderado”.</i></p> <p>Que, al concluir la Ficha de Valoración y riesgo, como RIESGO MODERADO, es menester bajo el principio de debida diligencia, adoptar las medidas de protección sin dilaciones.</p> <p>El juzgado de Familia o el que haga sus veces, dicta medidas de protección en caso sean necesarias según cada caso en concreto, considerando lo estipulado en el art. 22° A- de la ley N° 30364: “a) Ficha de valoración y riesgo; b) Antecedentes policiales o sentencias del denunciados; c) Relación entre la víctima y agresor; d) edades; e) condición de discapacidad de la víctima; f) Situación económica y social de la víctima; g) Gravedad de los hechos o posibilidad de nuevos actos de agresión; h) Vulnerabilidad de la víctima.</p>
<p style="text-align: center;">SE RESOLVIÓ:</p>	<p>Dictas las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>PROHIBIR al denunciado, ejercer actos de violencia familiar en contra de la denunciante; consistentes en maltratos físicos, como golpes, patadas, jalones de cabello, entre otros o maltrato psicológico (insultos, humillaciones...).</i> 2. <i>PROHIBIR al denunciado acercarse o aproximarse a la víctima, en cualquier forma a la distancia de 300 metros.</i> 3. <i>PROHIBIR al denunciado, de comunicarse con la víctima, en cualquier forma (epistolar, telefónica, electrónica, redes sociales, etc.).</i> 4. <i>IMPEDIMENTO del agresor, de regresar al domicilio de la parte agraviada; bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad.</i> 5. <i>DISPONER que la agraviada y agresor acudan al Centro de Salud de Jayanca a fin de que sigan un tratamiento Psicológico.</i>

Tabla 4

- Análisis e interpretación del caso en concreto.
 - Como puede apreciarse en esta Resolución de Medidas de Protección en caso de Agresión Psicológica, se han descrito los hechos que han motivado

la emisión de medidas de protección; se han señalado algunos fundamentos jurídicos para la expedición de las mismas; sin embargo, analizado a detalle las medidas de protección señaladas en la parte resolutive, se advierten falencias en el dictado automatizado de las mismas, sin la debida motivación, en específico de motivación suficiente.

- En principio: 1) El juez ha dictado diferentes medidas de protección en virtud a una denuncia por presuntos actos de Agresión Psicológica, bastándole la denuncia y dicha de valoración y siego, sin considerar siquiera la inexistencia de la pericia psicológica de la denunciante, que dé cuenta de la presencia de afectación psicológica producto de los hechos vividos. Ello, porque la “Ficha de Valoración y riesgo”, es un medio de prueba insuficiente para restringir derechos de las personas; resultando excesivo que por una mera sindicación inicial no corroborada con otro elemento periférico de prueba; se haya dictado dichas medidas de protección, como PROHIBIR el acercamiento, comunicación o inclusive el RETIRO del hogar familiar a la denunciada.

2) Entonces, se verifica un dictado automatizado de las medidas de protección, que no cumple los estándares de Motivación de resoluciones judiciales- Garantía constitucional-, mucho menos de motivación suficiente - Ello conlleva no solo a una decisión desproporcionada, que no considera los sub principios de IDONEIDAD, NECESIDAD Y PONDERACIÓN en sentido estricto, que comportan parámetros del principio de proporcionalidad; máxime si se está restringiendo derechos del denunciante; y sobre todo

consideremos, que al carecer de pericia psicológica que dé cuenta de la afectación psicológica de la denunciante, cuando los actuados llegan a fiscalía para la investigación propiamente por la comisión del delito de AGRESIONES contra integrantes del grupo familiar; si la versión inculpativa del denunciante no está corroborada con la pericia respectiva, el caso es ARCHIVADO (*como efecto ocurrió según Carpeta Fiscal N° 24-2029*)

- Ergo, como quedaría la restricción de derechos del denunciado; sobre todo, porque al análisis de los actuales pronunciamientos para subsumir una conducta en el delito de Agresiones contra un integrante del grupo familiar, las agresiones deben desarrollarse en un contexto de *ejercicio de poder, responsabilidad o confianza (Artículo 122°B- del Código Penal, en concordancia con el artículo 06° de la ley N° 30364)*; situaciones que no median en este caso y por ende conlleva a una la emisión de una Disposición de Archivo.
- Tampoco se han considerado medidas de protección complementarias, menos lesivas (sub principios de idoneidad- necesidad).
- Todos estos aspectos no han sido considerados por el Juzgador, al momento de analizar el caso en concreto, y en base a la actual regulación de medidas de protección; denotando una insuficiencia en la motivación de Resoluciones de Medidas de Protección, que conlleva a su incumplimiento, así como las denuncias por desobediencia y resistencia a la autoridad; es decir a su inejecución e ineficacia de las mismas.

Caso 04: Expediente judicial N° 00351-2019-2018-0-1708-JM-FT-01

<p>N° Caso:</p> <p>Delito:</p>	<p>00351-2019</p> <p>Agresiones por Violencia Familiar (19.04.2019)</p>
<p>Órgano Jurisdiccional</p>	<p>Juzgado Mixto de Motupe- Lambayeque</p>
<p>Fundamentos de hecho y de derecho</p>	<p>Primero:</p> <p><i>“En el caso de autos, la denunciante JH</i></p> <p><i>OMIRA LISSETH OBANDO CASTAÑEDA, manifiesta que el día 20.04.2019, a las 12:30 am, fue víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente ELVIS MAURICIO FAYA CALLE, en circunstancias que cuando se encontraban descansado, su conviviente enviaba indirectas hacia su menor hija diciéndole “es una mala madre”, además de haber agarrado dinero, y como ella le reclamó agarrando las llaves de su moto lineal, éste la agredió físicamente agarrándole del cuello y de los cabellos tirándola a la cama donde le propinó puñetes por todas las partes de su cuerpo”.</i></p> <p>Segundo:</p> <p>Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, establece <i>“El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas (...). El Juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y peligro en la demora”. Y, en este caso según Ficha de Valoración y riesgo, concluye RIEGO SEVERO para la denunciante (...) corresponde dictar medidas urgentes.</i></p> <p><i>Las medidas de protección se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con presidencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal de faltas, de conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 30364, modificado por el DL N° 186 (04.09.2018).</i></p> <p>Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, establece: <i>“Entre las medidas de protección que pueden dictarse en procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes: 1) Retiro del agresor del domicilio donde se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo; 2) Impedimento de acercamiento</i></p>

	<p><i>o proximidad en cualquier forma, sea a su domicilio, trabajo, centro de estudios o donde realice sus actividades cotidianas a una distancia idónea; 3) Prohibición de comunicación (vía epistolar, telefónica, electrónica, chat, etc.); 4) Prohibir el derecho de tenencia y porte de armas de fuego (...) e inclusive se deberá oficiar a Sucamec para que deje sin efecto la licencia de posesión y uso, así como se incauten las armas de fuego; 5) Inventario de bienes; 6) Asignación económica de emergencia –lo indispensable para cubrir necesidad básicas de la víctima y dependientes- (...) suficiente para evitar situación de riegos frente al agresor, (...); 7) Prohibición de enajenación o disponer de los bienes comunes; 8) Prohibición de retiro de los niños del grupo familiar por parte del denunciado; 9) Tratamiento psicológico o reeducativo (víctima –agresor); 10) Albergue para las víctimas; 12) Cualquier otra medida de protección requerida para proteger la integridad y vida de la víctima o familiares.</i></p> <p>Tercer pleno Casatorio Civil ante el artículo 16° de la Ley N° 30364: <i>Sobre (...) flexibilidad de algunos principios como por ejemplo los de formalidad –prescindir en algunos casos de Audiencia oral para la expedición de Medidas de Protección-.</i></p> <p>Artículo 02° del Reglamento de la ley N° 30364: <i>Plazo de 24 horas para emisión de medidas de protección en casos de riesgo severo; así como 48 horas en casos de riesgo leve a moderado”.</i></p> <p>Que, al concluir la Ficha de Valoración y riesgo, como RIESGO SEVERO, así como el CML N° 000611-VFL, concluye que la agraviada presenta: Lesiones traumáticas recientes de origen contuso, requiriendo 01 día de atención facultativa y 04 de incapacidad médico legal, es menester bajo el principio de debida diligencia, adoptar las medidas de protección sin dilaciones.</p> <p>El juzgado de Familia o el que haga sus veces, dicta medidas de protección en caso sean necesarias según cada caso en concreto, considerando lo estipulado en el art. 22° A- de la ley N° 30364: “a) Ficha de valoración y riesgo; b) Antecedentes policiales o sentencias del denunciados; c) Relación entre la víctima y agresor; d) edades; e) condición de discapacidad de la víctima; f) Situación económica y social de la víctima; g) Gravedad de los hechos o posibilidad de nuevos actos de agresión; h) Vulnerabilidad de la víctima.</p>
<p>SE RESOLVIÓ:</p>	<p>Dictas las siguientes medidas de protección:</p> <p>6. PROHIBIR al denunciado, ejercer actos de violencia familiar en contra de la denunciante; consistentes en maltratos físicos, como golpes, patadas, jalones de cabello, entre otros o maltrato psicológico (insultos, humillaciones...).</p>

	<p>7. <i>PROHIBIR al denunciado acercarse o aproximarse a la víctima, en cualquier forma a la distancia de 300 metros.</i></p> <p>8. <i>PROHIBIR al denunciado, de comunicarse con la víctima, en cualquier forma (epistolar, telefónica, electrónica, redes sociales, etc.).</i></p> <p>9. <i>IMPEDIMENTO del agresor, de regresar al domicilio de la parte agraviada; bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad.</i></p> <p>10. <i>DISPONER que la agraviada y agresor acudan al Centro de Salud de Jayanca a fin de que sigan un tratamiento Psicológico.</i></p>
--	---

Tabla 5

➤ **Análisis e interpretación del caso en concreto.**

- Tal como se verifica de esta Resolución de Medidas de Protección en caso de Agresión Física y psicológica, se han plasmado los hechos en base al cual se emitió la Resolución de medidas de protección; se han señalado algunos fundamentos jurídicos para la expedición de las mismas; sin embargo, analizado a detalle las medidas de protección señaladas en la parte resolutive, se advierten falencias en el dictado automatizado de las mismas, sin la debida motivación, en específico de motivación suficiente.
- Si bien es cierto, se verifica que ha existido agresión psicológica y física a la agraviada y se han tomado una serie de medidas de protección, no se ha considerado medidas complementarias, como por ejemplo que la hija menor de la agraviada y el agresor sea sometida a tratamiento psicológico debido a la situación de violencia y agresión que le ha tocado presenciar y que generaran traumas a futuro que pueden afectar el normal desenvolvimiento de su vida.
- Al indicarse el impedimento del denunciado de regresar al domicilio, debió indicar una asignación alimenticia para la agraviada y sus dependiente,

conforme al artículo 22° de la Ley N° 30364, pues no se ha tenido en cuenta o no se ha analizado si la denunciante cuenta con los medios suficientes para sustentar su hogar , máxime si de los hechos descritos en la denuncia la denunciante refirió que el motivo de los insultos de su pareja, fue por que supuestamente ella le había agarrado dinero, lo que deja entrever la situación de dependencia económica de la agraviada para con su conviviente. Por tanto, este hecho en concreto debió ser tomado en cuenta para el dictado de dicha medida de protección, pues se estaría dejando en estado de vulnerabilidad económica a la víctima y su menor hija.

- Que los aspectos antes aludidos no han sido evaluados el Juzgador, al momento de deliberar y dictar las medidas, lo que permite evidenciar una insuficiencia en la motivación de Resoluciones de Medidas de Protección, que conlleva a su incumplimiento, es decir a su inejecución e ineficacia de las mismas.

Caso 05: Expediente judicial N° 00470-2019-0-1708-JM-FT-01

N° Caso:	00470-2019
Delito:	Agresiones por Violencia Familiar (19.04.2019)
Órgano Jurisdiccional	Juzgado Mixto de Motupe- Lambayeque
Fundamentos de hecho y de derecho	Segundo: con la denuncia interpuesta por KAREN SAYURY RUIZ MORAN, en el cual manifiesta que el día cuatro de Junio del dos mil diecinueve, a las diecinueve horas aproximadamente, fue víctima de violencia familiar, en la modalidad de violencia física, por parte de su conviviente KELVIS MEOÑO SUYON, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio, el denunciado empezó a gritarla por no

	<p>haberle servido la comida, seguido de ello a agredió físicamente con puñadas en su pecho y por diferentes partes de su cuerpo; por lo que salió a buscar ayuda conjuntamente con sus dos menores hijos. Además indica la denunciante que siempre es víctima de agresión física, por el motivo de que quiere e lo atiendan rápido, pero sostiene que esta delicada de salud por haber detectado quistes en el ovario y se encuentra dolorida.</p> <p>Tercero: Mediante oficio N° 212-19-REG.POL-L/DIVPOL-CS-LAMB-CPNP-JAYANCA.SIDF emitido por la Comisaría de Jayanca, se remitieron los actuados policiales, adjuntando entre ellos, la Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, determinando riesgo moderado practicado a la agraviada KAREN SAYURI RUIZ MORAN; la denuncia interpuesta por la denunciante; por lo que en mérito al artículo 36° del Reglamento de la Ley° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, d 27 de julio del 2016, se concluye que el presente proceso constituye un caso de riesgo severo, por lo que, este órgano jurisdiccional debe adoptar de inmediato las medidas de protección que correspondan a favor de la víctima KAREN SAYURI RUIZ MORAN.</p> <p>Cuarto: Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, establece <i>“El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas (...). El Juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y peligro en la demora”</i>. Y, en este caso según <i>Ficha de Valoración y riesgo, concluye RIEGO MODERADO por la denunciante (...) corresponde dictar medidas urgentes.</i></p> <p>El juzgado de Familia o el que haga sus veces, dicta medidas de protección en caso sean necesarias según cada caso en concreto, considerando lo estipulado en el art. 22° A- de la ley N° 30364: <i>a) Ficha de valoración y riesgo; b) Antecedentes policiales o sentencias del denunciados; c) Relación entre la víctima y agresor; d) edades; e) condición de discapacidad de la víctima; f) Situación económica y social de la víctima; g) Gravedad de los hechos o posibilidad de nuevos actos de agresión; h) Vulnerabilidad de la víctima.</i></p>
<p>SE RESOLVIÓ:</p>	<p>Dictas las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. RETIRO del agresor del domicilio convivencial donde reside la víctima

	<ol style="list-style-type: none"> 2. <i>PROHIBIR al denunciado regresar al domicilio conyugal por el término de 6 meses, requiriéndose al término del plazo, evaluación especializada a fin de determinar lo conveniente.</i> 3. <i>PROHIBIR al denunciado, ejercer actos de violencia familiar en contra de la denunciante; consistentes en maltratos físicos, como golpes, patadas, jalones de cabello, entre otros o maltrato psicológico (insultos, humillaciones...).</i> 4. <i>PROHIBIR al denunciado acercarse o aproximarse a la víctima, en cualquier forma a la distancia de 300 metros.</i> 5. <i>EXHORTAR al denunciado a cumplir con su deber de patria potestad.</i> 6. <i>PROHIBIR al denunciado, de comunicarse con la víctima, en cualquier forma (epistolar, telefónica, electrónica, redes sociales, etc.).</i> 7. <i>IMPEDIMENTO del agresor, de regresar al domicilio de la parte agraviada; bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad.</i> 8. <i>DISPONER que la agraviada y agresor acudan al Centro de Salud de Jayanca a fin de que sigan un tratamiento Psicológico.</i>
--	--

Tabla 6

➤ **Análisis e interpretación del caso en concreto.**

- Como es de apreciarse de la Resolución de Medidas de Protección arriba mencionada, en caso de Agresión Física, se han plasmado los hechos en base al cual se emitió la Resolución de medidas de protección; se han señalado algunos fundamentos jurídicos para la expedición de las mismas; sin embargo, analizado a detalle las medidas de protección señaladas en la parte resolutive, se advierten falencias en el dictado automatizado de las mismas, sin la debida motivación, en específico de motivación suficiente.
- Si bien es cierto, se verifica que ha existido agresión física a la agraviada y se han tomado una serie de medidas de protección, no se ha considerado medidas

complementarias, como por ejemplo que los hijos menores de la agraviada y el agresor sea sometida a tratamiento psicológico debido a la situación de violencia y agresión que le ha tocado presenciar y que generaran traumas a futuro que pueden afectar el normal desenvolvimiento de su vida.

- Al indicarse el impedimento del denunciado de regresar al domicilio, debió indicar una asignación alimenticia para la agraviada y sus dependiente, conforme al artículo 22° de la Ley N° 30364, pues no se ha tenido en cuenta o no se ha analizado si la denunciante cuenta con los medios suficientes para sustentar su hogar, máxime si de los hechos descritos en la denuncia la denunciante refirió que el motivo de los insultos de su pareja, fue porque supuestamente ella le había agarrado dinero, lo que deja entrever la situación de dependencia económica de la agraviada para con su conviviente. Por tanto, este hecho en concreto debió ser tomado en cuenta para el dictado de dicha medida de protección, pues se estaría dejando en estado de vulnerabilidad económica a la víctima y su menor hija, más aún si la propia denunciante ha señalado que no es la primera vez que ocurren estas circunstancias de violencia, generadas por el fútil motivo, es decir porque la agraviada se demoraba en servir la comida, lo que implica una conducta reiterativa del agresor que de todos modos debió ser tomada en cuenta por el juzgado.
- Que los aspectos antes aludidos no han sido evaluados el Juzgador, al momento de deliberar y dictar las medidas, lo que permite evidenciar una insuficiencia en la motivación de Resoluciones de Medidas de Protección, que conlleva a su incumplimiento, es decir a su inejecución e ineficacia de las mismas.

4.2. Resultados de las encuestas aplicadas a operadores jurídicos:

Se aplicaron encuestas dirigidas a seis fiscales, cuatro jueces y diez abogados del Distrito de Motupe- Lambayeque, a quienes se les ha formulado ocho preguntas relativas al tema consistente en la “Motivación Suficiente en las Resoluciones de Medidas de Protección en casos de Violencia Familiar, expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe durante el periodo 2018-2020”, obteniéndose los siguientes resultados:

FRECUENCIA P1: ¿Tiene conocimiento del contenido y alcances de la garantía procesal de Motivación de resoluciones judiciales?

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	15	75%
NO	0	0%
MUY POCO	5	25%
DESCONOZO	0	0%
TOTAL	20	100%

Tabla 7

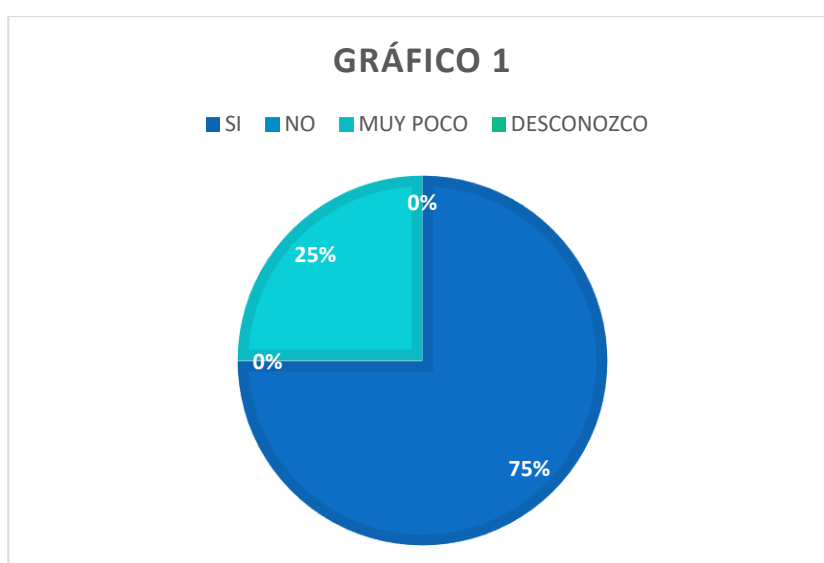


Gráfico 1

Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 75% de los encuestados respondieron que si tienen conocimiento del contenido y alcances de la garantía procesal de Motivación de resoluciones judiciales y el 25% de los encuestados señaló que tiene poco conocimiento. De lo anterior se verifica que la mayoría de encuestados, en su quehacer académico o experiencia profesional ha conocido respecto a este principio de índole constitucional que a su vez constituye una garantía para todo ciudadano, la misma que asegura un debido proceso.

FRECUENCIA P2: ¿Tiene conocimiento que una de las vertientes jurisprudenciales de la garantía procesal de Motivación de resoluciones judiciales, es la Motivación suficiente?

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	14	70%
NO	0	0%
MUY POCO	4	20%
DESCONOZCO	2	10%
TOTAL	20	100%

Tabla 8

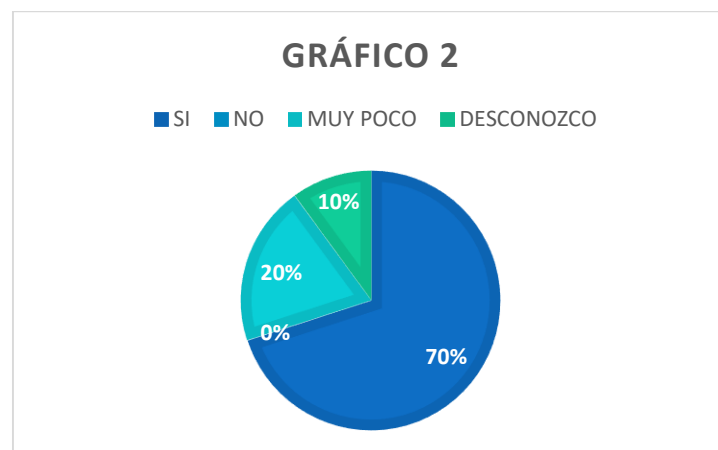


Gráfico 2

Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 70% de los encuestados respondieron que si tiene conocimiento que una de las vertientes jurisprudenciales de la garantía procesal de Motivación de resoluciones judiciales, es la Motivación suficiente, el 20% de los encuestados respondieron que conocen muy poco sobre dicha vertiente y el 10% de los encuestados respondieron que desconocen sobre dicha vertiente. De lo anterior se verifica que la mayoría de encuestados, en su quehacer académico o experiencia profesional ha conocido respecto a la figura de la motivación suficiente como una vertiente del Principio de Debida Motivación de Resoluciones Judiciales, ello implica que las personas a las que se le otorga la facultad de administrar justicia, se les exige un mínimo de justificación al momento de expedir una resolución que contiene una decisión que satisfaga el entendimiento de los justiciables.

FRECUENCIA	P3: Tiene conocimiento que Motivación Suficiente, según Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-HC implica?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) El mínimo de motivación que es exigible atendiendo a las razones de hecho y derecho, indispensables para asumir e inferir que la	12	60%

decisión está debidamente motivada.		
b) Exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.	0	0%
c) Obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal.	0	0%
d) Todas las anteriores.	8	40%
TOTAL	20	100%

Tabla 9

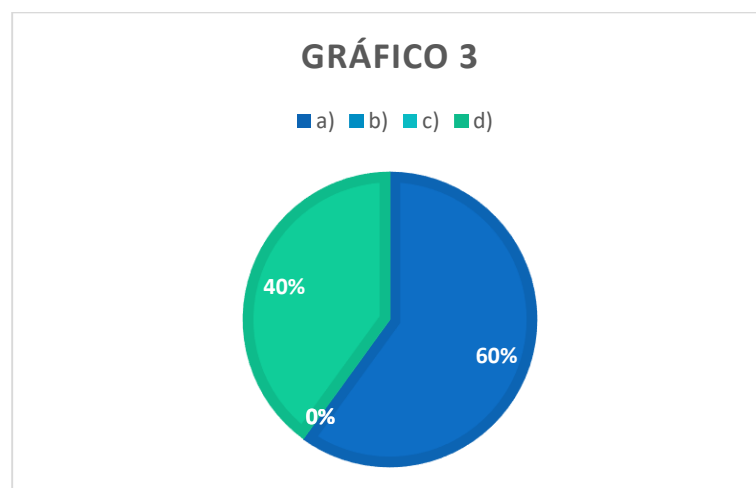


Gráfico 3

Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 60% de los encuestados respondieron que tienen conocimiento que la motivación suficiente, según Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-HC implica que el mínimo de motivación que es exigible atendiendo a las razones de hecho y derecho, indispensables para asumir e inferir que la decisión está debidamente motivada y el 49% de los encuestados respondieron que la motivación suficiente implica el mínimo de motivación que es exigible atendiendo a las razones de hecho y derecho, indispensables para asumir e inferir que la decisión está debidamente motivada, la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. Por tanto, la mayoría de los encuestados considera que la motivación suficiente solo implica que el mínimo de motivación que es exigible atendiendo a las razones de hecho y derecho, indispensables para asumir e inferir que la decisión está debidamente motivada.

FRECUENCIA

P4: ¿Considera que las Resoluciones de Medidas de Protección en casos de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, debe contar con Motivación Suficiente?

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	18	80%
NO	0	0%
NO NECESARIAMENTE	2	20%
DESCONOZCO	0	0%
TOTAL	20	100%

Tabla 10

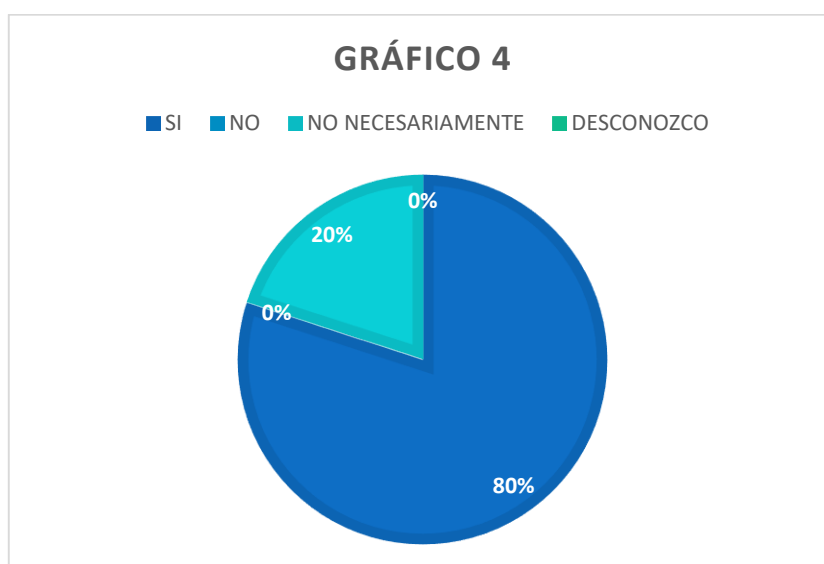


Gráfico 4

Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 80% de los encuestados considera que las Resoluciones de Medidas de Protección en casos de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, debe contar con Motivación Suficiente, mientras que el 20% de los encuestados considera que no necesariamente las Resoluciones de Medidas de Protección en casos de

Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, debe contar con Motivación Suficiente. De lo anterior, se verifica que la mayoría de encuestados considera que es necesario que las resoluciones judiciales que dictan medidas de protección deben estar informados por el principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, esto es que los jueces no deben aplicar a rajatabla las leyes y normativas relativas a las medidas de protección sino que debe interpretarlas y adecuarlas a cada caso concreto, ya que no todos los hechos que se denuncian son idénticos, cada uno de ellos ostenta particularidades que hace meritorio un análisis minucioso a fin de tener una mejor visión de cuales son las medidas que se deben aplicar y su justificación.

FRECUCENCIA	P5: ¿En su ejercicio profesional, ha tenido acceso a Resoluciones de Medidas de protección en casos de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, carentes de Motivación suficiente?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	6	30%
NO	4	20%
TODAS	0	0%
ALGUNAS	10	50%
TOTAL	20	100%

Tabla 11

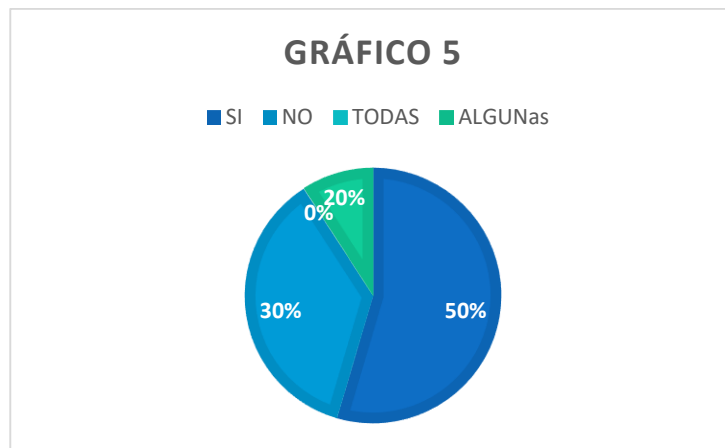


Gráfico 5

Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 30% de los encuestados refiere que en su ejercicio profesional han tenido acceso a Resoluciones de Medidas de protección en casos de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, carentes de Motivación suficiente, el 20% refiere que no ha tenido acceso a este tipo de resoluciones, mientras que un 50% refiere que ha tenido acceso a algunas resoluciones. De lo anterior, se verifica que la mayoría de encuestados refiere que ha tenido acceso a algunas resoluciones judiciales, lo que implica que pueden haber verificado la falta de motivación suficiente en las referidas resoluciones, como se ha podido evidenciar también del análisis de casos realizados en la presente investigación, donde no ha existido una motivación suficiente, en donde el juezgador se pronuncie por todas y cada una de las circunstancias denunciadas y aplicar todas las medidas de protección necesarias para lograr su finalidad, cual es evitar que se siga cometiendo actos de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial contra integrantes del grupo familiar.

FRECUENCIA P6: ¿Considera que bajo el principio de celeridad procesal y brindarle atención inmediata a la víctima, es menester automatizar el dictado de Medidas de protección, sin motivación suficiente?

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	25%
NO	15	75%
TOTAL	20	100%

Tabla 12

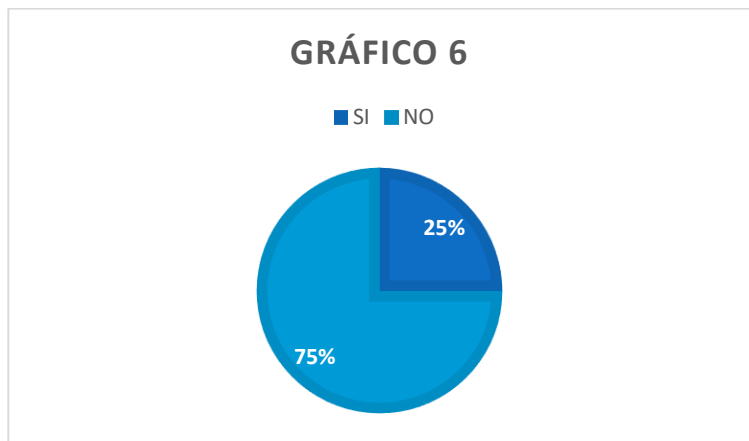


Gráfico 6

Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 25% de los encuestados considera que bajo el principio de celeridad procesal y brindarle atención inmediata a la víctima, es menester automatizar el dictado de medidas de protección, sin motivación suficiente, mientras que el 75% de encuestados considera que no se puede automatizar la imposición de medidas de protección debido a que se debe preponderar los principios de celeridad procesal y de atención

inmediata a la víctima, Por tanto la mayoría de los encuestados se adhieren a la postura adoptada por la presente investigación, ya que de no ser así se desnaturaliza la razón de ser de dichas medidas, pues deben respetarse también otras garantías como lo es el Principio de Debida Motivación de Resoluciones Judiciales.

FRECUENCIA

P7: ¿En el devenir de su ejercicio profesional, ha expedido o tenido acceso a Resoluciones de medidas de protección, donde se haya dictado medidas de protección complementarias atendiendo al caso en concreto, y más allá de las reguladas en el art. 37° del Reglamento de la Ley N° Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar?

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	6	30%
NO	4	20%
NINGUNA HA CONSIDERADO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	10	50%
TOTAL	20	100%

Tabla 13

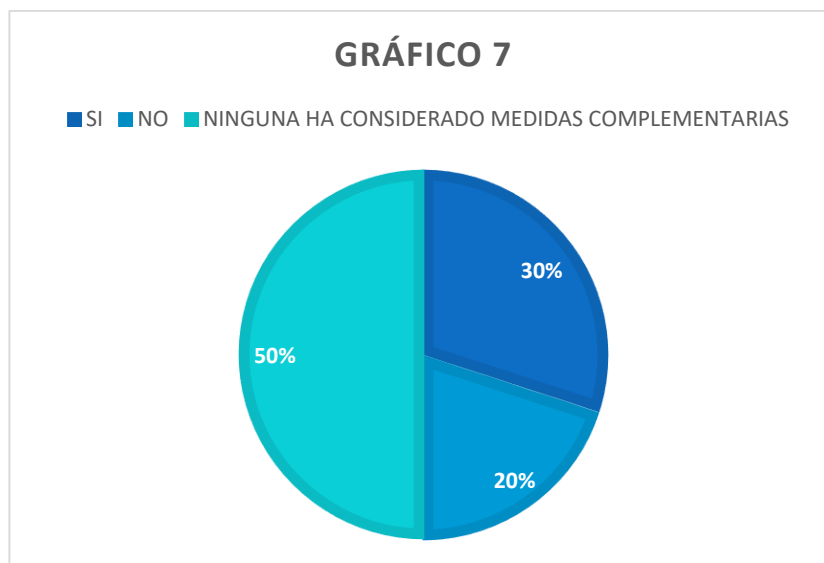


Gráfico 7

Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 30% de los encuestados ha afirmado que en el devenir de su ejercicio profesional, ha expedido o tenido acceso a resoluciones de medidas de protección, donde se haya dictado medidas de protección complementarias atendiendo al caso en concreto, y más allá de las reguladas en el art. 37° del Reglamento de la Ley N° Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, el 20% ha señalado que no ha tenido acceso a dichas resoluciones, mientras que el 50% ha afirmado que ninguna resolución de medidas de protección a las que ha tenido acceso ha considerado medidas complementarias. De lo anterior se tiene que la mayoría de encuestados ha señalado que no ha tenido acceso a resoluciones sobre medidas de protección en donde se hayan impuesto medidas complementaris, lo que permite reforzar nuestra tesis, respecto a que es una situación generalizada en el Juzgado Mixto de

Motupe de no motivar debidamente sus resoluciones pronunciándose por todos los hechos y verificando que se apliquen las medidas de protección necesarias para el caso concreto y no solo aplicarlas a rajatabla sin analizar a detalle cada caso.

FRECUENCIA **P8: ¿Cuáles son las consecuencias que considera usted, derivan de la falta de Motivación suficiente en las Resoluciones de Medidas de Protección en casos de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar?**

	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) Inejecución e ineficacia de las Resoluciones de Medidas de protección.	1	5%
b) Vulneración del debido proceso.	0	0%
c) Ninguna, pues se debe priorizar la celeridad en su expedición.	2	10%
d) A y B, son correctas.	17	85%
TOTAL	20	100%

Tabla 14

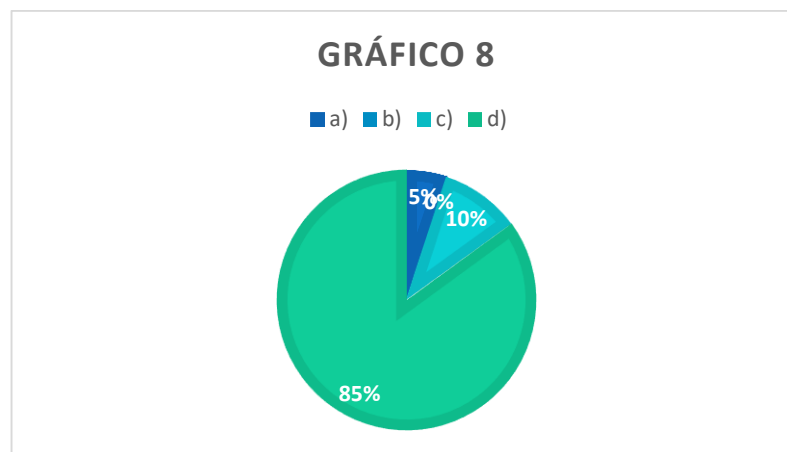


Gráfico 8

Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 5% de los encuestados ha afirmado que la consecuencia que se deriva de la falta de Motivación suficiente en las Resoluciones de Medidas de Protección en casos de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar es la inejecución e ineficacia de las resoluciones de medidas de protección, el 10% de los encuestados afirmó que la falta de motivación en las resoluciones que dictan medidas de protección no genera ninguna consecuencia negativa, pues se debe priorizar la celeridad en su expedición y el 85%, es decir, la mayoría de los encuestados ha afirmado que las consecuencias que genera esta falta de motivación en las resoluciones judiciales que dictan medidas de protección son la inejecución e ineficacia de las resoluciones de medidas de protección y la vulneración del debido proceso, lo que corrobora nuestra hipótesis de investigación relativa a que la inobservancia a la Motivación suficiente, incide negativamente en la expedición de medidas de protección sobre casos de Violencia Familiar expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe, periodo

2018-2020, al no limitar los parámetros de su aplicación ni ponderar los derechos que se pretende proteger y los que se afectarían en cada caso en concreto; generando la vulneración del debido proceso y a la par la inejecución y eficacia de las mismas.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Respecto al objetivo general consistente en determinar la manera en que la inobservancia a la Motivación suficiente, incide en las resoluciones de Medidas de Protección sobre casos de violencia familiar, expedidos por el Juzgado Mixto de Motupe, periodo 2018-2020, se ha podido evidenciar de los antecedentes plasmados en la presente investigación, como Pizarro (2017) que en su tesis *Naturaleza Jurídica de las Medidas de Protección es un proceso de Violencia Familiar* concluyó que todas las resoluciones judiciales –en este caso- las medidas de protección, deberán estar motivadas y fundadas en derecho, donde se den a conocer los motivos de su decisión, y de esta forma permita a las partes interesadas y a la sociedad en su conjunto, tener el cabal conocimiento de los mismos y a la par, permita su ejecución y cumplimiento” (p. 10). Asimismo Nomberto (2017) en su tesis *Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar a fin de garantizar su real cumplimiento,* concluyó que la Ley de Protección a las víctimas frente a la violencia familiar, establece que los Jueces deben dictaminar todas aquellas que sean tendientes a la protección de la víctima, y no únicamente a las que están expresamente señaladas en

la ley; pero eso amerita una motivación suficiente de dichas resoluciones, de tal manera que se indique las razones del porqué se imponen medidas de protección complementarias (p 13). También Mejía (2018) en su tesis *“Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de las víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, sede central 2017”* arribó a la conclusión que las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar, cuando son debidamente motivadas y acogen las medidas acordes a la realidad de cada caso en concreto, genera que los agresores disuadan considerablemente a no reincidir en actos violentos, dado que toman conocimiento que el incumplimiento de las mismas, deviene en un proceso penal por la comisión del delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad” (p. 130).

Asimismo del análisis de las resoluciones que dictan medidas de protección, obtenidos de los expedientes judiciales conocidos en el Juzgado Mixto de Motupe se ha verificado que en todas ellas ha existido una motivación insuficiente, ya que no analizan el hecho en forma detallada, sino que lo hacen de manera generalizada, aplicando sin analizar las medidas de protección sin verificar si en el caso concreto se requiere de la aplicación de otras medidas complementarias. Por otro lado, del resultado de las encuestas realizadas a operadores jurídicos en la ciudad de Motupe se tiene que la mayoría ha afirmado que la mayoría de encuestados considera que es necesario que las resoluciones judiciales que dictan medidas de protección deben estar informados por el principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, esto es que los jueces no deben aplicar a rajatabla las leyes y normativas relativas a las medidas de protección sino que debe interpretarlas y adecuarlas a cada caso concreto, ya que no todos los hechos que se denuncian son idénticos, cada uno de ellos ostenta particularidades que

hace meritorio un análisis minucioso a fin de tener una mejor visión de cuales son las medidas que se deben aplicar y su justificación.

En conclusión, de los antecedentes, del análisis de casos y de los resultados de las encuestas relativas al objetivo antes señalado se corrobora la postura arribada en la presente investigación y se satisface el objetivo propuesto.

Respecto al objetivo consistente en estudiar la naturaleza, concepción y tipos de las Medidas de Protección en la literatura nacional y en el marco de la Ley N° 30364, se ha podido evidenciar de los antecedentes plasmados en la presente investigación, como Manayay (2019), que en su tesis *Violencia y Medidas de Protección: Estudio aplicativo en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, de enero a Julio del 2018*), arribó a la conclusión que las medidas de protección constituyen una forma única o sui generis y excepcional de tutela diferenciada que dicta un Juez de Familia o Mixto, que se encuentran libradas a su criterio discrecional; de modo que interpretando la ley, en el otorgamiento de una medida de protección inmediata, el juez deberá argumentar o citar las razones respecto a la concurrencia de requisitos de probabilidad y urgencia de que el derecho invocado exista. Debe a su vez, valorar la prueba aportada para generar convicción; de esta manera, si un pedido no se acompaña de elementos probatorios o los que fueron ofrecidos, no generan convicción, el Juez no está obligado a otorgarlas y la petición será infundada” (p. 104). Por otro lado, Pizarro (2017), en su tesis *Naturaleza Jurídica de las Medidas de Protección es un proceso de Violencia Familiar*, concluyó que las medidas de protección no tienen una naturaleza jurídica cautelar, genérica, anticipada o autosatisfactiva, pues solo posee algunas características propias de las mismas; son más bien una forma general de tutela de las personas, garantizando de la integridad

física, psicológica, moral y sexual de las personas que son víctimas de violencia familiar, ya que de esta manera salvaguardan los derechos humanos de forma individual” (p. 64).

Por otro lado, de las bases teóricas plasmadas en la presente investigación, Saravia (2018), refiere que las medidas de protección son medidas autosatisfactivas que tiene por objeto minimizar y neutralizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y a la par, permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, así como de los integrantes de su familia y también resguardar sus bienes patrimoniales (p. 458) y por su parte Plácido (2020) refiere que las medidas cautelares constituyen una solución urgente no cautelar, que se otorga *in extremis e inaudita pars*, para procurar aportar una respuesta adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención a fin de evitar la frustración del derecho. estas medidas buscan una satisfacción provisional, no dependiendo su vigencia y continuidad de la interposición coetánea ulterior de una pretensión principal, como se opera en la medida cautelar (p. 458).

En conclusión, de los antecedentes y bases teóricas relativas al objetivo antes señalado se corrobora la postura arribada en la presente investigación y se satisface el objetivo propuesto.

Respecto al objetivo consistente en desarrollar el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, y su vertiente motivación suficiente, desde un enfoque garantista como directriz en la actuación jurisdiccional, se ha podido evidenciar de las bases teóricas, que la motivación suficiente exige un mínimo de motivación

“exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada” (Portal web - LP- Pasión por el derecho, 2019, párrafo Quinto).

Asimismo, de las encuestas realizadas a operadores jurídicos se pudo concluir que de los encuestados refiere que en su ejercicio profesional han tenido acceso a algunas resoluciones de medidas de protección en casos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, carentes de motivación suficiente, lo que implica que pueden haber verificado la falta de motivación suficiente en las referidas resoluciones, como se ha podido evidenciar también del análisis de casos realizados en la presente investigación, donde no ha existido una motivación suficiente, en donde el juzgador se pronuncie por todas y cada una de las circunstancias denunciadas y aplicar todas las medidas de protección necesarias para lograr su finalidad, cual es evitar que se siga cometiendo actos de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial contra integrantes del grupo familiar.

En conclusión, de las bases teóricas y el resultado de la encuesta relativas al objetivo antes señalado se corrobora la postura arribada en la presente investigación y se satisface el objetivo propuesto.

Respecto al objetivo consistente en establecer el tratamiento del derecho de Motivación de resoluciones judiciales, en la legislación y jurisprudencia comparada, se puede verificar de las bases teóricas que este principio está consagrado en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política en donde se establece que *“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los*

fundamentos de hecho en que se sustentan” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 41). Por otro lado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias sobre este principio, mediante las cuales ha sentado las bases por las cuales todo magistrado o funcionario público que tenga en sus manos decisiones importantes como por ejemplo aquellas que tengan que ver con decisiones sobre la libertad de una persona, deben de estar debidamente motivada (argumentadas) cumpliendo claro está con lo que la misma ley lo permite, ello es así, para evitar limitar el derecho a la defensa de la parte perjudicada. Por último la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha desarrollado ampliamente esta garantía, así por ejemplo ha señalado que La debida motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión; pues el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela - Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 38).

En síntesis, de las bases teóricas plasmadas en la presente investigación se corrobora la postura arribada en la presente investigación y se satisface el objetivo propuesto.

Respecto al objetivo consistente en analizar las actuaciones judiciales plasmados en Resoluciones de Medidas de Protección expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe, en los cuales se haya inobservado, el derecho debida motivación suficiente, periodo 2018-2020, se llevó a cabo el análisis de cinco resoluciones de medidas de protección, en donde se han plasmado los hechos, se han señalado algunos fundamentos jurídicos para la expedición de las mismas; sin embargo, analizado a detalle las medidas de protección señaladas en la parte resolutive, se advierten

falencias en el dictado automatizado de las mismas, sin la debida motivación, en específico de motivación suficiente, lo que conlleva a su incumplimiento, es decir a su inejecución e ineficacia de las mismas. Por tanto, también se ha satisfecho el objetivo propuesto.

CONCLUSIONES

- La inobservancia a la motivación suficiente, incide negativamente en la expedición de medidas de protección sobre casos de Violencia Familiar expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe, periodo 2018-2020, al no limitar los parámetros de su aplicación ni ponderar los derechos que se pretende proteger y los que se afectarían en cada caso en concreto; generando la vulneración del debido proceso y a la par la inejecución y eficacia de las mismas.
- Las medidas de protección son medidas autosatisfactivas que tiene por objeto minimizar y neutralizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y a la par, permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, así como de los integrantes de su familia y también resguardar sus bienes patrimoniales
- El derecho a la motivación de resoluciones judiciales, y su vertiente motivación suficiente, constituye una directriz en la actuación jurisdiccional, la cual exige un

mínimo de motivación, teniendo en cuenta los motivos de facto o jurídicos necesarios para asumir que el pronunciamiento está debidamente justificada.

- El principio de motivación de resoluciones judiciales está consagrado en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política, ampliamente desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Tribunal Constitucional, coincidiendo en que consiste en la exteriorización de la justificación razonada que posibilita arribar a una conclusión, lo cual está vinculado a la administración de justicia y a la garantía de que los justiciables serán juzgados conforme a derecho.
- Se llevó a cabo el análisis de cinco resoluciones de medidas de protección, en donde se han plasmado los hechos, se han señalado algunos fundamentos jurídicos para la expedición de las mismas; sin embargo, analizado a detalle las medidas de protección señaladas en la parte resolutive, se advierten falencias en el dictado automatizado de las mismas, sin la debida motivación, en específico de motivación suficiente, lo que conlleva a su incumplimiento, es decir a su inejecución e ineficacia de las mismas.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que a nivel interno del Poder Judicial se realicen capacitaciones a los jueces a cargo de brindar medidas de protección en casos de violencia familiar, a fin de que se mejore la aplicación de la normativa, de cara a una mejor interpre-

tación de las mismas, un análisis más detallado de los hechos a fin de aplicar las medidas de protección correspondientes y no obviar alguna de ellas que puede resultar crucial para caso en concreto.

- Se recomienda que el Poder Judicial como institución proceda a emitir directrices para una mejor administración de justicia, relativa a la aplicación de medidas suplementarias de protección en los casos de violencia familiar, por parte de los jueces a cargo de función.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Libros.

- Adrianzen, I. (2014). *¡Alto! Problema de violencia contra la mujer*. Lima: Fondo Editorial de la USMP.
- Agustina, J. (2010). Conceptos clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar. En *Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de violencia en el hogar*. Buenos Aires: B de F.
- Ayvar, C. (2007). *Violencia Familiar, Interés de todos*. Arequipa: Editorial ADRUS, Primera edición.
- Arocena, G. (2016). *El femicidio o feminicidio en el derecho argentino. Género y Derecho Penal*.
- Balcázar, José. (2010) *Teoría de las Medidas Autosatisfactivas: Una Aproximación desde la Teoría General del Proceso*. Lima: Ara Editores.
- Bardales, O., & Huallpa, E. (2006). *Violencia Familiar y sexual*. Lima: Mimdes.
- Bendezú, R. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico - penal*. Lima: Ara.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y proceso justo*. Lima: Ara Editores, Primera Edición.
- Cádiz, M. (1999-2000). De la asexualidad de la ley penal a la sexualización del problema de los malos tratos en el ámbito familiar. *Anuario de Derecho Penal*, 17.
- Castillo, J. (2019). *La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y Grupo Familiar*. Lima: Editores del Centro.
- Castillo, J. (2018). *Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima: Jurista editores.

- Castillo, M. (2007). *Políticas sociales y violencia intrafamiliar*. Lima: Ediciones del Poder Judicial.
- Cuadernos de trabajo de Flora Tristan. (1993). *Violencia en la pareja*. Lima: Ediciones Flora Tristan.
- Cussianovich, A. (2007). Violencia social, violencia intrafamiliar y su implicancia para la salud mental y la administración de justicia desde el enfoque de los derechos humanos. *Políticas sociales y violencia intrafamiliar*, 50-51.
- Del Aguila, J. (2019). *Violencia Intrafamiliar*. Lima: Ubillex.
- Echeburua, E., & De Corral, P. (2010). Violencia en las relaciones de pareja. Un análisis psicológico. En *Violencia intrafamiliar, Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*. Buenos Aires: B de F.
- Espinoza, M. (2001). *Violencia contra la familia en Lima y Callao*. Lima: Ediciones del Congreso del Perú.
- Espinoza, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Corte Nacional de Justicia. Tribunal Contencioso Electoral.
- Fernández, C. (2005). Derecho a la vida, a la identidad, a la integridad, a la libertad y al bienestar, En *La Constitución comentada*. Tomo I, obra colectiva, Lima, Gaceta Jurídica.
- Guerrero, R. (2006). *Violencia sexual: Un análisis del cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales*. Lima: Nova Print.
- Huaroma, A. (2018). *Estudio del Femicidio en el Perú*. Lima: AC Ediciones.
- Igartua, J. (2003). *La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Martínez, P. (2015). *La Teoría Cautelar y Tutela Anticipada*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Mixán, F. (2003). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Atenas.
- Núñez, W., & Castillo, M. (2009). *Violencia Familiar: Comentarios a la ley N° 29282 doctrina, legislación y jurisprudencia*. Lima: Legales.
- Ortiz, D. (2014). *Medidas cautelares en violencia familiar*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Paino, F. (2014). La violencia intrafamiliar como realidad social y medidas jurídicas para combatirlas. *Seguridad ciudadana y sistema penal*, 220.
- Peña Cabrera, A. (2016). *Delitos contra la Libertad Sexual. Doctrina, prueba y jurisprudencia*. Lima: Adrus.
- Pérez, L. (1984). *Derechos Humanos, Estado de derecho y Constitución*. Madrid.
- Pizarro, C. (2017). *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar (Tesis de licenciatura en derecho)*. Piura : Universidad de Piura.
- Plácido, A. (2020). *Violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Instituto Pacífico.
- Ponce, A. (2016). La violencia económica y patrimonial. *Justicia Familiae. Revista de las Comisiones Nacionales PPR Familia y de implementación de la Ley N° 30364 de la Corte Suprema de la República del Perú*, 276.
- Reátegui, J., & Reátegui, R. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y jurisprudencia*. Lima: Iustitia.
- Rivas, S. (2018). El tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar. *Gaceta Penal y Procesal Penal*(47), 137-160.

- Rueda, L. (2020). Compendio de Jurisprudencia sobre Violencia Familiar, Ediciones: Instituto Pacífico.
- Salas, C., & Baldeón, T. (2014). *Criminalización de la Violencia Familiar desde una óptica crítica*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- San Martín Castro. (2020). *Derecho Procesal Penal - Lecciones*. Cenes y INPECCP.
- Saravia, J. (2018). *Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Revista de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.
- Souto, C. (2012). *Principio de igualdad y transversalidad de género*. Madrid: Dykinson.
 - Ticona, V. (2009). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Grijley.
- Umpire, E. (2006). *El divorcio y sus causales*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Villegas, E. (2017). *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género. Comentarios a la Ley N° 30364 y al D. Leg. N° 1323*. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 93, 16.
- Warrior, J. (2014). *Prevención de la violencia familiar. Un manual para la acción*. Lima: Ediciones Cedro.

Expedientes y Disposiciones.

- Disposición Fiscal Superior N° 185 -2019-MP DFM-FSP-ILO.
- STC 00728-2008-HC/TC.
- STC 3179-2004-PA/TC.
- Expediente N° 005098-2017-93- emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

- Expediente N° 07025-2013-AA/TC- Loreto (Caso Jorge Napiama Reátegui).
- STC 00728-2008-HC- Caso Giuliana Llamuja Hilares).

TESIS

- Manayay (2019). “Violencia y Medidas de Protección: Estudio aplicativo en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, de enero a julio del 2018”. Universidad Pedro Ruiz Gallo.
- Mejía (2018). “Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de las víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, sede central 2017”. Universidad Privada de Tacna.
- Nomberto (2017). “Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar a fin de garantizar su real cumplimiento”, Universidad Privada Antenor Orrego.
- Pizarro (2017). “Naturaleza Jurídica de las Medidas de Protección es un proceso de Violencia Familiar”, Universidad de Piura.

PÁGINAS WEB

- Calatayud, J. (2020). *Motivación aparente en las disposiciones de archivo y vulneración a la debida motivación en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, 2018 [tesis de grado, Universidad Tecnológica del Perú]*. Consultado el 25 de julio de 2021. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/3589/Gonzalo%20Calatayud_Jersson%20Neyra_Tesis_Titulo%20Profesional_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de junio de 2005). *Sentencia -Caso Yatama vs Nicaragua*. Consultado el 25 de julio de 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1 de julio de 2011). *Sentencia de la CIDH. Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela*. Consultado el 25 de julio del 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_227_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (13 de agosto de 2019). *Motivación de resoluciones judiciales*. Casación Nro. 971-2017-ICA:. consultado el 25 de julio de 2021. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Casacion-971-2017-Ica-LP-1.pdf>
- LP- Pasión por el derecho. (16 de febrero de 2019). *TC: seis elementos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (caso Giuliana Llamoya) (exp. 0728-2008-PHC/TC)*. Consultado el 25 de julio del 2021. <https://lpderecho.pe/tc-seis-elementos-derecho-motivacion-resoluciones-judiciales/>
- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM. (28 de mayo de 2014). *Precedente: Evaluación de la calidad de decisiones*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivaci%C3%B3n-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>
- Tribunal Constitucional. (17 de octubre de 2005). Sentencia 06712-2005-HC. Consultado el 25 de julio de 2021. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (17 de octubre de 2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Consultado el 25 de julio de 2021. Portal web del TC: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional, (13 de octubre de 2008). *Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*. Consultado el 25 de julio del 2021. Portal Web del Tribunal Constitucional: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Exp.-00728-2008-PHC-TC-Legis.pe_.pdf

- Verbic, F. (3 de julio de 2013). *La motivación de las sentencias como elemento esencial del debido proceso legal en los países integrantes del sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Consultado el 25 de julio de 2021. https://www.academia.edu/6215505/Motivaci%C3%B3n_de_la_sentencia_y_debido_proceso_en_el_sistema_interamericano
- Villegas, E. (agosto de 2011). *La debida motivación de las resoluciones judiciales y su relevancia en el mandato de detención preventiva*. Consultado el 25 de julio de 2021. file:///C:/Users/HP/Downloads/La_debida_motivacion_de_las_resoluciones.pdf

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE ENCUESTA

DNI:

CONDICION DEL ENCUESTADO (Marque con un aspa).

1. Juez
2. Fiscal
3. Abogado libre

RESPONDA BREVEMENTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS.

1.- ¿Tiene conocimiento del contenido y alcances de la garantía procesal de Motivación de resoluciones judiciales?

- a) Sí b) No c) Muy poco d) Desconozco

2.- ¿Tiene conocimiento que una de las vertientes jurisprudenciales de la garantía procesal de Motivación de resoluciones judiciales, es la Motivación suficiente?

- a) Sí b) No c) Muy poco d) Desconozco

3.- Tiene conocimiento que Motivación Suficiente, según Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-HC implica:

a) El mínimo de motivación que es exigible atendiendo a las razones de hecho y derecho, indispensables para asumir e inferir que la decisión está debidamente motivada.

b) Exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

c) Obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal.

d) Todas las anteriores.

4.- Considera que las Resoluciones de Medidas de Protección en casos de Agresiones contra la mujer exintegrantes del grupo familiar, debe contar con Motivación Suficiente.

- a) Sí b) No c) No necesariamente d) Desconozco

5.- ¿En su ejercicio profesional, ha tenido acceso a Resoluciones de Medidas de protección en casos de Agresiones contra la mujer exintegrantes del grupo familiar, carentes de Motivación suficiente?

- a) Sí b) No c) Todas d) Algunas

6.- ¿Considera que bajo el principio de celeridad procesal y brindarle atención inmediata a la víctima, es menester automatizar el dictado de Medidas de protección, sin motivación suficiente?

a) Sí, porque: -----

b) No, porque: -----

7.- En el devenir de su ejercicio profesional, ha expedido o tenido acceso a Resoluciones de medidas de protección, donde se haya dictado medidas de protección complementarias atendiendo al caso en concreto, y más allá de las reguladas en el art. 37° del Reglamento de la Ley N° Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.

- a) Sí b) No c) Ninguna ha considerado medidas complementarias.

8.- Cuales son las consecuencias que considera usted, derivan de la falta de Motivación suficiente en las Resoluciones de Medidas de Protección en casos de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

- a) Inejecución e ineficacia de las Resoluciones de Medidas de protección.
b) Vulneración del debido proceso.
c) Ninguna, pues se debe priorizar la celeridad en su expedición.
d) A y B, son correctas.

Anexo 2: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
¿De qué manera, la inobservancia a la Motivación suficiente, incide en las medidas de protección sobre casos de violencia familiar expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe, periodo 2018-2020?	<p>Objetivo general:</p> <p>Determinar la manera en que la inobservancia a la Motivación suficiente, incide en las resoluciones de Medidas de Protección sobre casos de violencia familiar, expedidos por el Juzgado Mixto de Motupe, periodo 2018-2020.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>2. Desarrollar el derecho a la Motivación de resoluciones judiciales, y su vertiente Motivación suficiente, desde un enfoque garantista como directriz en la actuación jurisdiccional.</p> <p>3. Establecer el tratamiento del derecho de Motivación de resoluciones judiciales, en la legislación y jurisprudencia comparada.</p> <p>4. Analizar las actuaciones judiciales plasmados en</p>	<p>La inobservancia a la Motivación suficiente, incide negativamente en la expedición de medidas de protección sobre casos de Violencia Familiar expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe, periodo 2018-2020, al no limitar los parámetros de su aplicación ni ponderar los derechos que se pretende proteger y los que se afectarían en cada caso en concreto; generando la vulneración del debido proceso y a la par la inejecución y eficacia de las mismas.</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>Medidas de Protección en casos de Violencia Familiar.</p>	<p>- Medidas de protección.</p> <p>- Delito de Violencia familiar.</p> <p>- Regulación de medidas de protección en la Ley N° 30364</p>	<p>Naturaleza jurídica de las Medidas de Protección. Tipos de Medidas de Protección según la legislación peruana.</p> <p>Concepto de violencia familiar. Delitos de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal Peruano.</p> <p>Contextos para la configuración del delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p> <p>Objetivo de las medidas de protección. Tipos de medidas de protección en la legislación peruana. Principios en la emisión de medidas de protección.</p>

	<p>Resoluciones de Medidas de Protección expedidas por el Juzgado Mixto de Motupe, en los cuales se haya inobservado, el derecho debida motivación suficiente, periodo 2018-2020.</p>		<p>Variable Dependiente: Motivación suficiente en la expedición de medidas de protección en los casos de violencia familiar, en el Juzgado Mixto de Motupe, durante el año 2018-2020.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de Motivación de resoluciones judiciales. - Motivación de resoluciones de Medidas de Protección. 	<p>Concepto de motivación de resoluciones judiciales. Regulación de la motivación de resoluciones judiciales. Contenido de la garantía constitucional de Motivación de Resoluciones Judiciales. Motivación de Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia peruana.</p> <p>Resoluciones Judiciales que Medidas de Protección.</p>
--	---	--	---	---	--